

**RV: Intervención Min Defensa CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA- JUZGADO 35 ADTIVO -11001333603520200026100 DMIN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL VS FLOR MARINA SANGUINO**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 24/11/2021 9:20 AM

Para: Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN  
CAMS

---

**De:** JORGE FAJARDO <jorgefajardo@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 23 de noviembre de 2021 3:56 p. m.

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Intervención Min Defensa CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA- JUZGADO 35 ADTIVO -11001333603520200026100 DMIN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL VS FLOR MARINA SANGUINO

Buenos días

SRES

JUZGADO 35 ADTIVO

Por medio del presente, me permito allegar a su despacho CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y MATERIAL PROBATORIO, solicitado por la parte Demandada.

Agradezco la atención prestada

JORGE FAJARDO AVILA  
MIN. DEFENSA

**Cordial saludo señores Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C:**

De conformidad con el proceso que se encuentra inmerso ante su despacho, yo Jorge Fajardo Avila identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.169.904 y Tarjeta Profesional 197.230 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejercito Nacional de Colombia, mediante poder otorgado por la Doctora Sonia Clemencia Uribe Rodríguez portadora de la cédula de ciudadanía No. 37.829.709 expedida en la ciudad de Bucaramanga, en condición de Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional bajo las resoluciones 6549 del 09 de diciembre de 2019; 8615 del 24 de diciembre de 2012; y 4535 del 29 de junio de 2017 en el caso de la señora FLOR MARINA SANGUINO.

**Solicito amablemente se me conceda la respectiva personería jurídica para actuar dentro de las diligencias anteriormente mencionadas, y recibiré cualquier tipo de notificación a través del correo electrónico [jorgefajardo@hotmail.com](mailto:jorgefajardo@hotmail.com).**

**Cel: 314-3340001**

Anexo:

1. Poder
2. Anexos del poder.
3. Copia cedula de ciudadanía
4. Copia Tarjeta profesional.

Agradezco por favor confirmarme hora y fecha exacta de la audiencia por favor.

**Jorge Fajardo Avila**

Grupo Contencioso Constitucional - Ministerio de Defensa Nacional

Cel: (57) +314 3340001

Bogotá D.C. 23 de Noviembre de

2021

Señores:

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTA

E. S. D.

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Radicado: 11001333603520200026100  
Demandante: **FLOR MARINA SANGUINO**  
Demandado: **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL**

ASUNTO: **ALLEGAR CONTESTACIÓN DE LA  
DEMANDA Y MATERIAL PROBATORIO**

---

**JORGE FAJARDO AVILA**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por medio del presente escrito respetuosamente me permito allegar a su despacho **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y ANEXOS (PRUEBAS)** allegados por la parte demandada.

Por lo anterior solicito a su Señoría me sea reconocida personería dentro del proceso de la referencia de conformidad y para los fines pertinentes con el poder que se allega.

Agradezco la atención prestada,

EMAIL [jorgefajardoa@hotmail.com](mailto:jorgefajardoa@hotmail.com)

Celular: **3143340001**

Cordialmente:



**JORGE FAJARDO AVILA**

**CC. No. 10.169.904 de La Dorada-  
Caldas.**

**TP. No. 197.230 del H.C.S de la J.**  
Abogado Ejército Nacional

**PUBLICA CLASIFICADA**



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL**

**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar, cite este número

Radicado No. **\*RAD\_S\***: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDDEF-\*TRD\*

Bogotá D.C., 23 de Noviembre de 2021

Señor Juez  
JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA  
SECCION TERCERA  
BOGOTA, D.C.

EXPEDIENTE : 11001333603520200026100  
DEMANDANTE: FLOR MARIA SANGUINO Y OTROS  
DEMANDADO : NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL  
NATURALEZA : REPARACION DIRECTA

**CONTESTACION DE DEMANDA CON EXCEPCIONES:**

**JORGE FAJARDO AVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.169.904 de la Dorada (Caldas), abogado en ejercicio, portadora de la T.P. No. 197.230 del C.S.J., en mi condición de apoderado de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** en el proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, doy **CONTESTACIÓN** a la demanda en los siguientes términos:

**1. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE ACTORA**

**FLOR MARIA SANGUINO RODRIGUEZ Y OTROS**

**2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Considero que no deben prosperar las pretensiones de la demanda propuestas por el apoderado de los actores, en consideración a los siguientes fundamentos;

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda, pues la Nación Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, no puede ser declarado responsable administrativamente, ya que no se vislumbra responsabilidad patrimonial alguna por un daño que, si bien es tangible materialmente, no puede ser imputable bajo ninguna circunstancia a la Nación- Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional.

**PRIMERA:** Que se acepte y declare la responsabilidad administrativa de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA - EJERCITO NACIONAL**. – a título de Falla en el Servicio que ocasionaron daños tanto de orden material como inmaterial, frente a los hechos victimizantes padecidos por los

## PUBLICA CLASIFICADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

demandantes para el día **03 de octubre de 2018** en la vereda Villa Nueva del municipio de San Calixto Norte de Santander.

Me opongo a la declaratoria de responsabilidad administrativa y extra contractual de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, pues como se demostrará en el curso del proceso, bajo los hechos en la fecha anteriormente señalada, ha imperado una situación que en nada toca la esfera de responsabilidad de la Administración, pues ninguna actuación suya, positiva o negativa por acción u omisión ha generado un daño invocado.

La parte actora no prueba la existencia de un **NEXO CAUSAL** por lo cual se presenta una falta de los requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, constitucionales legales y probatorios, así las cosas:

**SEGUNDA:** la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** son **PATRIMONIAL** y **EXTRACONTRACTUALMENTE** responsables de la totalidad de los perjuicios traducidos en daños de tipo materiales e inmateriales.

**TERCERA: Cuantía de las pretensiones,** por los perjuicios derivados en atención a los daños antijurídicos causados en el presente asunto

### Perjuicios Inmateriales

- Perjuicios Morales: 100 SMLMV
- Alteración de las condiciones de existencia: 100 SMLMV

Total de Perjuicios Inmateriales: **400 SMLMV**

La entidad demanda se opone a la prosperidad de las pretensiones esbozadas en el escrito de demanda teniendo en cuenta que la parte activa no ha demostrado con las debidas pruebas la existencia de responsabilidad alguna en el presunto desplazamiento forzado que se alega tuvo origen el día 03 de Octubre de 2018 en la vereda Villa Nueva jurisdicción del municipio de San Calixto – Norte de Santander; alegando el actor que fueron obligados a salir de su territorio en razón a los constantes enfrentamientos entre grupos armados ilegales ELN – EPL y disidencias de las FARC; quiénes se disputan el dominio de dicho territorio.

También debe mencionarse que a todas las personas que se constituyeron en víctimas, ora por desplazamiento forzado, ora por cualquier otro hecho victimizante, y acudieron vía administrativa a las entidades gubernamentales encargadas de la atención a esta población, recibieron las ayudas de que dispuso la Nación para atender las contingencias que había sufrido y además se les pagó una indemnización por los perjuicios causados. Así que pretender que nuevamente se

## PUBLICA CLASIFICADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

les cancelen unas sumas de dinero por ese concepto es atentar contra el principio que prohíbe el enriquecimiento injustificado además del hecho de que a quien se empobrece correlativamente es al patrimonio público.

Aunado a lo anterior, se tiene que en el caso de marras se encuentran configuradas las siguientes

### 3. EXCEPCIONES:

#### A. EXCEPCIONES MIXTAS

- a. Se configura la excepción de CADUCIDAD de la acción por el presunto desplazamiento forzado de los demandantes.
- b. Se configura la excepción **FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA** del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

### CADUCIDAD DE LA ACCIÓN POR EL PRESUNTO DESPLAZAMIENTO FORZADO

En sentencia de unificación SU-254 de 2013 la H. Corte Constitucional señaló:

*El reconocimiento de la indemnización administrativa y del monto a otorgar ala persona víctima del desplazamiento forzado, lo realiza una entidad del Estado por medio de un acto administrativo, y en este sentido cuando en la sentencia se afirma que “teniendo en cuenta que por primera vez la Corte Constitucional, a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especial protección constitucional”.*

Adicionalmente también se puede en el análisis de caducidad por desplazamiento forzado enunciar las siguientes consideraciones:

En los eventos de desplazamiento forzado de personas, la ley 1437 de 2011 establece claramente en el artículo 164 numeral 2 literal i, que la demanda de reparación directa deberá presentarse dentro del término de dos años contados a partir del día siguiente de la **acción u omisión** causante o, el conocimiento que tenga la víctima de la situación. En ese sentido la caducidad de la acción de reparación directa por el daño del desplazamiento forzado a contarse desde el hecho que generó el desplazamiento y en todo caso desde el día en que el afectado se

## PUBLICA CLASIFICADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

desplazó de su lugar de residencia, pues en ese momento se consolida el daño y la víctima, conforme al artículo 1º de la ley 387 de 1997, adquiere la condición de desplazada.

Esta postura excluye la posibilidad de considerar que la ocurrencia del daño se prolonga en el tiempo, toda vez que la permanencia de tal condición corresponde a la agravación del daño originada en la ocurrencia del hecho del desplazamiento.

La caducidad de la acción o medio de control de reparación directa por el desplazamiento forzado comienza a contarse desde el momento en que el desplazamiento se consuma, en estos eventos se ha considerado que la ocurrencia del hecho coincide con la consolidación del daño, momento en el cual la víctima adquiere la condición de desplazada y es lo que constituye, en estricto sentido, la conducta atribuible al Estado o el hecho de la administración.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha identificado que la ocurrencia del fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa se encuentra ligada tanto al acaecimiento del hecho, como al conocimiento de su ocurrencia por quien busca la reparación del daño que alega haber sufrido. En efecto,

*“se ha precisado que el momento en que el daño adquiere notoriedad no siempre es aquel en el cual la víctima conoció efectivamente de su ocurrencia –circunstancia subjetiva de difícil verificación en ciertos eventos-, sino aquel en que debió conocerlo<sup>23</sup> y, en el mismo sentido, también se ha sostenido que si bien en algunas eventos el término de caducidad debe empezar a contarse a partir de la cesación del hecho dañoso, porque es a partir de allí que es posible determinar precisamente los perjuicios causados<sup>1</sup>, el mismo no puede quedar suspendido indefinidamente<sup>2 3</sup>*

<sup>1</sup> Cita textual del fallo: Como sería el caso de las ocupaciones temporales de bien inmueble, hipótesis en la cual, según la jurisprudencia consolidada de la Sala, el momento en el cual empieza a contarse el término de caducidad es aquel de la cesación de la ocupación "como quiera que la pretensión del afectado es reclamar los perjuicios que se dieron durante el lapso que permaneció ocupado el terreno y éstos sólo pueden determinarse, cuando aquella haya cesado". Sección Tercera, sentencia de 10 de junio de 2009, exp. 22461, C.P.: Enrique Gil Botero. En dicha sentencia se citan otras proferidas por esta Sala, a saber: 28 de enero de 1994, expediente 8610; 2 de noviembre de 2000, expediente 18.086; y 17 de febrero de 2005, expediente 28.360. También puede consultarse el auto de 25 de agosto de 2005, exp. 26721 C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Allí se dijo: "Entratándose de ocupación temporal o permanente de inmuebles, el término para accionar, empieza a correr a partir del día siguiente a su ocurrencia, es decir desde cuando cesó la ocupación temporal porque en ese momento se consolida el perjuicio, o desde cuando se termine la obra en relación con la ocupación permanente". Esta posición fue reafirmada recientemente por la Sala Plena de la Sección Tercera en el auto de 9 de febrero de 2011, exp. 38271, ya citado.

<sup>2</sup> Cita textual del fallo: Así por ejemplo para el caso de la ocupación permanente de inmueble la jurisprudencia consolidada es que el término de caducidad empieza a contar a partir de la terminación de la obra por la cual se produjo la ocupación.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 5 de diciembre de 2016, Exp.

## PUBLICA CLASIFICADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

Si bien podrían presentarse otro tipo de eventos diferentes a los enunciados, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sido constante en la identificación de los casos en donde el cómputo de la caducidad se realiza a partir del momento en que la víctima tuvo conocimiento del daño o este se consolida, como la misma Sala lo ha precisado.

*“De esta regla general la jurisprudencia ha derivado algunas sub reglas –que se expondrán a título enunciativo– atinentes al momento a partir del cual puede considerarse que la supuesta víctima tuvo conocimiento del hecho dañoso, es decir, momento a partir del cual el daño se consolidó: i) en caso de falla del servicio médico-asistencial, el término de caducidad se contará a partir del diagnóstico definitivo; ii) en materia de falla del servicio judicial, el fenómeno de la caducidad ocurre transcurridos dos años desde la ejecutoria de la providencia que deja sin fundamento jurídico la medida de privación de la libertad o que ordena el levantamiento de las medidas cautelares sobre bienes muebles e inmuebles; iii) cuando la demanda de reparación directa tenga por objeto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado por actos que constituyan desaparición forzada, el término de caducidad comenzará a contarse a partir de la aparición de la persona desde la fecha de ejecutoria de la sentencia penal, tal como lo establece el artículo 7 de la Ley 589 de 2000; iv) en materia de ocupación de bienes inmuebles, el término de caducidad de la acción comenzará a transcurrir desde el momento en que finalice la obrapública o desde la inscripción de la limitación al derecho de propiedad en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria; y, v) en punto a la caducidad de la acción de grupo, el término se contará a partir del conocimiento del daño por parte de la víctima o desde que la actividad dañosa haya cesado, lo cual se deberá determinar en cada caso concreto para los integrantes del grupo.*

*“De la misma manera, el cómputo del término de caducidad debe partir de la distinción fundamental entre daño continuado y daño instantáneo, teniendo en cuenta que no se puede confundir la ocurrencia del daño con la proyección de sus efectos en el tiempo”<sup>4</sup>.*

Son muy pocos los eventos en que la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha establecido sub reglas del cómputo del término de caducidad diferente a la ocurrencia de la conducta activa u omisiva de la administración, o hecho de la administración, y si lo ha establecido, a partir del conocimiento del daño o su consolidación, como en el caso de los eventos relacionados con ocupación de inmueble por obra pública, error judicial, privación injusta de la libertad o retención de bienes ha sido una interpretación estable. Respecto del

---

39597, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 29 de agosto, Exp. 25637, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

## PUBLICA CLASIFICADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

desplazamiento forzado de personas, la jurisprudencia actual del Consejo de Estado en materia de caducidad no ha establecido ninguna sub regla diferente a la común de la ocurrencia del hecho del desplazamiento.

### La regla en casos de desplazamiento forzado

En primer lugar, para determinar la forma en que se debe realizar el cómputo del término de caducidad, resulta imperativo identificar las hipótesis que pueden comprometer la responsabilidad del Estado en los casos de desplazamiento forzado, pues es el hecho generador, de la conducta que la parte alega como el origen del daño sufrido. En este sentido, se han identificado como hipótesis más frecuentes las siguientes: *i)* omisión absoluta en el cumplimiento de los deberes de protección y vigilancia de la población; *ii)* acciones tardías o deficientes que refuerzan el contexto en el que se presenta el desplazamiento forzado; *iii)* acciones ilegítimas que generan el desplazamiento; y, *iv)* acciones legítimas que han generado daños a particulares.

En este contexto se deben identificar los dos elementos que el ordenamiento jurídico ha identificado como determinantes para establecer el cómputo de la caducidad del medio de control de reparación directa: la **ocurrencia de la acción** u omisión causante del daño o el momento en que tuvo o debió tener **conocimiento** de tal situación, en la medida en que el legislador no ha establecido una excepción al cómputo del término de caducidad y que en este caso no se trata de un daño continuado<sup>5</sup>.

En todo caso deben distinguirse dos conceptos: el **conocimiento y la prolongación o agravación del daño**. En este sentido, respecto de lo primero, el término de caducidad –para el caso colombiano- iniciará a partir del momento en que el afectado se entere o debía enterarse de la ocurrencia del daño. Por su parte, la *prolongación o agravación del daño*, no podrá ser tenido como parámetro para contar el término de caducidad. El Consejo de Estado lo precisó de la siguiente forma:

*“Finalmente, vale la pena señalar, que no debe confundirse el daño continuado, con la agravación de éste. En efecto, en algunas oportunidades se constata que una vez consolidado el daño (sea este inmediato o continuado) lo que acontece con posterioridad es que éste se agrava, como por ejemplo el daño estructural de una vivienda que se evidencia con grietas y cimentaciones diferenciadas, y*

<sup>5</sup> A pesar de que esa fue la postura que se vertió en el auto de ponente de la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, del 22 de noviembre de 2012, expediente: 40177, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Punto sobre el que se volverá más adelante.

<sup>29</sup> Sobre la diferencia entre el daño y la agravación del mismo, puede consultarse: CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Sentencia

## PUBLICA CLASIFICADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

*tiempo después se produce la caída de uno de sus muros<sup>6</sup>.*

*“En este caso, las reglas sobre el momento desde el cual debe contabilizarse el término de la caducidad no cambian; éste debe contarse, según se dijo, desde el momento en que se configuró el daño o se tuvo noticia de éste, en caso de que estas circunstancias no coincidan. En el ejemplo traído, el término de la caducidad no se contaría desde la caída del muro, sino desde que se evidenció el daño o se tuvo noticia de éste, según se dijo”<sup>7</sup>.*

En conclusión, el conocimiento del daño o la ocurrencia del hecho de la administración, según el caso concreto, serán los parámetros para determinar el momento a partir del cual se debe iniciar el conteo del término de caducidad.

La caducidad de la acción o medio de control de reparación directa por el desplazamiento forzado comienza a contarse **desde el momento en que el desplazamiento se consuma**, en estos eventos se ha considerado que la ocurrencia del hecho coincide con la consolidación del daño, momento en el cual la víctima adquiere la condición de desplazada y es lo que constituye, en estricto sentido, la conducta atribuible al Estado o el hecho de la administración.

Esta postura excluye la posibilidad de considerar que el daño se prolonga en el tiempo, toda vez que la permanencia de tal condición corresponde a la agravación del daño originada en la ocurrencia del hecho del desplazamiento.

Para el caso concreto; los hechos que dan inicio al conteo del desplazamiento ocurren el día **03 de Octubre de 2018**; fecha en la cual el demandante y su núcleo familiar deben abandonar su residencia; teniendo hasta el **04 de octubre de 2020** para presentar el escrito de demanda ante el Contencioso Administrativo.

La demanda es radicada en la oficina de reparto de los juzgados administrativos de Bogotá; el día **27 de Noviembre de 2020**; o sea **dos meses después de que se completaran los dos años** señalados en el artículo 164 numeral 2.i. de la ley 1437/2011.

Cabe aclarar que al momento de contestación de la demanda no se tenía conocimiento de la fecha en que se llevo a cabo la conciliación extrajudicial ni por cuanto tiempo interrumpió el término de la caducidad, toda vez que no se allego con el traslado el documento que acredite dicha diligencia como tampoco se enuncia en el acápite de pruebas.

<sup>6</sup> Sobre la diferencia entre el daño y la agravación del mismo, puede consultarse: CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 28 de Enero de 1994. Expediente No. 8610. Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Auto del 18 de octubre de 2007. Expediente: 25000-23-27-000-2001-00029-01 (AG)

## PUBLICA CLASIFICADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

### FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

En relación con la Legitimación en la causa por pasiva el H. Consejo de Estado ha señalado<sup>8</sup>

*En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete a la Sala analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas.*

*Con relación a la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”, de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.*

*Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quiñen las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.*

*Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:*

*“(…) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (…)”<sup>1</sup>*

*Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas*

<sup>8</sup> Posición reiterada en sentencia de 25 de mayo de 2011, expediente: 20146; 19 de octubre de 2011, expediente 19630.

## PUBLICA CLASIFICADA



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL**

*en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.<sup>12</sup>*

En razón a lo anteriormente expuesto, cabe señalar que si bien es cierto la Fuerza Pública dentro de su misión constitucional tiene el deber de velar por la tranquilidad, el uso y goce de los derechos de cada ciudadano; también es cierto que; para el caso de marras, no es el ejército nacional el llamado a brindar protección a cada persona que haya sido amenazada por los diferentes grupos delincuenciales.

### **B. EXCEPCION PREVIA**

- **LITIS CONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO**

#### **Respecto del Municipio de San Calixto y respeto de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las víctimas – UARIV.**

Frente a la figura procesal del litisconsorcio, se precisa que existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, litisconsorcio por activa, o demandado, litisconsorcio por pasiva, los cuales están vinculados por una única relación jurídico sustancial, teniéndose en cuenta que cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos; regulada en el artículo 61 del C.G.P., así:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quien falten para integrar el

## PUBLICA CLASIFICADA



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL**

contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primer instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Consideramos improcedente atender de manera favorable las solicitudes de la parte demandante tendientes a que se le indemnice por los presuntos daños causados; toda vez que en primer lugar – y como ya lo manifestamos antes – no hay prueba que demuestre fehacientemente que los integrantes del extremo activo hubiesen vivido en la vereda Villa Nueva del Municipio de San Calixto, para la época referenciada, así mismo, tampoco se logró establecer si los demandantes que alegan ser desplazados, continuaron viviendo en dicho sector después de los hechos ocurridos el 03 de octubre de 2018, en consecuencia, la condición de desplazado no se ha demostrado. Segundo, la entidad que represento no es la encargada de atender programas sociales que apunte a la atención de población vulnerable ni ningún tipo de grupo de conformidad con su misión Constitucional.

Ya para concluir y puntualizando y sobre el Daño Moral, no solo no será procedente dado que el extremo activo, a pesar de que enuncia en sus argumentos el hecho de haber sufrido graves violaciones a los derechos humanos dentro de las que se cuenta tortura psicológica y desplazamiento forzado; no ha demostrado cuáles son aquellas afectaciones, y menos aún ha acreditado de manera suficiente que las mismas (en caso de que llegasen a existir) revisten la categoría de violación a los derechos humanos.

Por estos argumentos, que desarrollaremos en adelante, solicitamos desde ya que se desestimen las pretensiones de la demanda.

## PUBLICA CLASIFICADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

La anterior excepción se sustenta en el hecho de que al ser los demandantes pobladores y presuntamente tener su arraigo en **el municipio de San Calixto – Norte de Santander**, debió ser éste el primero en proporcionar la seguridad de estas personas que estaban siendo amenazadas, amenaza que se concreta con el asesinato de dos jóvenes días previos a que se produjera el desplazamiento.

En cuanto a la **Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, no hay evidencia alguna que a la fecha esta institución estatal siendo creada específicamente para velar por las víctimas, haya otorgado alguna ayuda o reparación a las mismas.

Se hace referencia a la reparación Colectiva a la cual esta obligada la UARIV, ya que para el caso de marras, el actor presuntamente ha sido desplazado junto con otros grupos de familias.

### “¿Qué es la reparación colectiva?”

La Ley 1448 de 2011 y Los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011, específicos para las comunidades y pueblos étnicos establecen, en el marco de un proceso de justicia transicional, un conjunto de medidas administrativas individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, que posibilitan el goce efectivo de los derechos de estas víctimas a la verdad, la justicia y la reparación y garantías de no repetición, reconociendo su condición de víctimas y dignificándolas a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

Uno de los aportes fundamentales de la Ley de Víctimas es la creación del Programa Administrativo de Reparación Colectiva, desde el reconocimiento de los daños colectivos que han afectado comunidades campesinas y barriales, comunidades y pueblos étnicos, organizaciones, grupos y movimientos sociales preexistentes a los hechos que los victimizaron, con el fin de contribuir a su reparación desde los componentes político, material y simbólico, a través de las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

El programa de reparación colectiva, adicionalmente, implica un diálogo político entre la institucionalidad y la sociedad civil que conforman los sujetos de reparación colectiva en la perspectiva de recuperar niveles de confianza desde el diálogo ciudadano, alrededor de los hechos ocurridos, los daños colectivos y la reparación. De esta forma se fortalecen las capacidades políticas, ciudadanas y de gestión de los sujetos de reparación colectiva, contribuyendo a la reconciliación.

## PUBLICA CLASIFICADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

### ¿Quiénes son sujetos de reparación colectiva?

Son Sujetos de Reparación Colectiva las comunidades campesinas y barriales, comunidades y pueblos étnicos, organizaciones, grupos y movimientos sociales preexistentes a los hechos que los victimizaron, que sufrieron daños colectivos, es decir, transformaciones a sus elementos característicos como colectivo debido a vulneraciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos y violaciones a los Derechos Colectivos en el contexto del conflicto armado.”<sup>9</sup>

## 4. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

### DEL PRIMERO AL SEPTIMO:

En cuanto a los hechos expuestos en el libelo de la demanda, el apoderado de la parte actora efectúa un recuento histórico o línea de tiempo la cual es factible dividir en dos momentos:

El primero hace referencia al año 2014 época para la cual se da inicio a las negociaciones del Gobierno del Presidente Juan Manuel Santos y el grupo armado guerrillero ONT-FARC; momento para el cuál aquellos militantes de esta guerrilla que no se desmovilizan, no se acogen al proceso, y deciden continuar en la ilegalidad son denominados disidentes, y son estas disidencias principalmente quiénes en su afán de asumir el control de esta zona del Catatumbo, principalmente por el interés de dominar y obtener beneficios de la producción de alcaloides que allí se da, los enfrentamientos entre estos grupos siembran el pánico entre los pobladores de San Calixto quiénes son amenazados por integrantes de el ELN y el EPL principalmente, además de bandas criminales como los pelusos.

Afirma el actor sin una base probatoria sólida ni legal, que la prestación del servicio por parte de la Fuerza Pública es deficiente; que no hay presencia estatal ni políticas efectivas de inversión social; a lo cual esta defensa no esta de acuerdo, se trata de apreciaciones subjetivas del apoderado de los actores sin ningún fundamento.

El segundo momento del Contexto que construye el apoderado hace referencia al año 2018, posterior a la firma de la Paz, que deja como resultado nuevas estructuras delincuenciales y el fortalecimiento de otras; hace mención a un panfleto que circula por la población de San Calixto en el cual el EPL frente Libardo Mora Toro, advierte que se dará inicio a enfrentamientos armados con el ELN, como respuesta a las acciones armadas desarrolladas en los últimos meses.

El apoderado hace un despliegue de noticias e informes pretendiendo resaltar los

<sup>9</sup> <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/atencion-asistencia-y-reparacion-integral/reparacion-colectiva/119>

## PUBLICA CLASIFICADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

hechos de violencia en que se ha encontrado la zona del Catatumbo desde entonces, hechos que han sido conocidos por la opinión pública y por el Gobierno Central, pero que no son los únicos problemas de orden público que afronta el país en más de cinco décadas de conflicto armado.

En cuanto a los asesinatos de dos jóvenes ocurrido el 19 de abril de 2018 se indaga en el buscador google en donde de acuerdo a un noticiero los jóvenes al parecer eran desmovilizados de grupos armados ilegales, es por esta razón por la que fueron ajusticiados; lo cual desde ningún punto de vista se está justificando, es un hecho repudiable, lo que se quiere resaltar es que no eran personas que se dedicaban a labores del campo si no en un momento de sus vidas habían decidido estar en actividades al margen de la ley; aún así se tiene en cuenta que al parecer este hecho provoca el desplazamiento de **1098 familias**.

En este **hecho No. 5**. El apoderado menciona que dichas familias fueron distribuidas en 23 refugios humanitarios situación que se corrobora con el informe de la alcaldía dejando claro que el estado no ha estado ausente como lo menciona al inicio.

En los **Hecho 6. Y 7**. menciona tres accidentes con artefacto explosivo que nada tiene que ver con los hechos y pretensiones de esta demanda.

Se aportan informes de riesgo y alertas tempranas como parte del material probatorio para determinar la acción de las entidades por el conocimiento de los hechos junto con las alertas tempranas que fueron trabajadas desde el año 2014 liderada por la alcaldía y con la participación de todos los organismos involucrados en los análisis de seguridad de la zona.

Respecto de los actores, prueba su calidad de víctimas por el hecho del desplazamiento forzado mediante la resolución de la URIV

**AL HECHO OCTAVO, NOVENO Y DECIMO** : En este hecho no se hace mención a los hoy demandantes, no tiene relación por que si bien es cierto menciona que hubo desplazamiento masivo de pobladores, no enuncia a la familia SANGUINO RODRIGUEZ; por otra parte dentro del material probatorio que aporta no hay evidencia que se haya acudido al Ejército Nacional a instaurar una denuncia o queja formal y solicitar la intervención del mismo en esos hechos puntualmente. Aporta las alertas tempranas enunciadas pero no figura el demandante.

**AL HECHO ONCE**: Probablemente.

**AL HECHO DOCE Y TRECE**: Me atengo a lo que se pruebe con la documental aportada.

## PUBLICA CLASIFICADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

### 5. DEL CASO CONCRETO:

Sostiene la parte actora, que el presunto desplazamiento forzado que dicen haber sufrido el demandante, y su grupo familiar, es responsabilidad del Ejército Nacional por falla en la prestación del servicio consistente en la omisión en el cumplimiento del deber de protección y seguridad atribuido por la Constitución Política a las autoridades públicas, obligadas a garantizar el amparo de sus derechos y bienes a los hoy demandantes.

Puntualmente argumenta el apoderado de los actores que; “El Estado Colombiano ausente ha permitido el aumento de las estructuras del ELN, EPL y disidencias de las FARC”, En la zona de San Calixto Norte de Santander; estructuras que se encuentran en disputa por el dominio del territorio para la producción de alcaloides, lo que deja a la población civil en medio del fuego cruzado entre estas organizaciones al margen de la ley.

En este punto, es importante señalar que no son imputables al Estado los daños causados por actos cometidos por terceros al margen de la ley, sobre todo cuando éstos han sido dirigidos en forma directa a particulares escogidos por los insurgentes, salvo que se demuestre una *falla en el servicio*; en este orden de ideas, competirá a la parte actora demostrar algún error del Ejército Nacional con la virtualidad de haber generado el resarcimiento pedido, haber informado de los hechos y /o haber solicitado protección, condición que hasta ahora no se percibe, dado que con el libelo de la demanda no se allegaron pruebas que sugirieran el comportamiento anormal de la Institución y su compromiso en los hechos que se le imputan.

Así mismo no reposa prueba en el plenario sobre la presencia y dimensión de los perjuicios material e inmateriales incoados, de su certeza y quantum, al respecto hay que decir, que compete a la parte actora cumplir con la carga de probar los supuestos de hecho en que fundamente sus pretensiones so pena de que las mismas sean desechadas, tal como se avizora en el sub lite donde no se aprecian pruebas de los temas fundamentales atrás relacionados, ello en atención a lo dispuesto en el ya comentado artículo 167 y concordantes del CGP.

Por otra parte, en punto al deber general de seguridad que debe prestar el ejército nacional a los ciudadanos, re reitera que es de medio y no de resultado, por tanto la entidad no está compelida a evitar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia en la sociedad, excepto cuando el deber se concretice a través de medidas de protección concedidas a la población vulnerable o afectada y siempre que se demuestre que no fueron atendidas por la institución.

En el sub lite no reposa medio de convicción que demuestre que los demandantes hubieren solicitado al Ejército Nacional protección para él y su esposa, ni que los habitantes del municipio de San Calixto Norte de Santander hayan solicitado

## PUBLICA CLASIFICADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

protección a la Fuerza Pública, como para predicar que la obligación general de brindar seguridad a todos los habitantes de nuestra patria, se objetivizó en ellos, pertinente es recalcar que la misión del Ejército Nacional se concreta en defender la **soberanía, independencia y la integridad territorial, para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo que garantice el orden constitucional de la nación**, no en la de proveer protección concreta a los ciudadanos colombianos, pues dicha competencia radica exclusivamente en otras dependencias del Estado.

Vistas así las cosas, no existe nexo de causalidad entre alguna omisión de protección o seguridad por parte del Ejército Nacional y el resultado dañoso; en estas condiciones, es imposible formular imputación contra mi representada como lo prescribe el artículo 90 constitucional.

Frente a la responsabilidad por “Omisión” de la entidad que represento invocada por los demandados en el petitorio, que según ellos, conlleva al desplazamiento forzado el H. Consejo de Estado ha señalado que;

(---)

“Para probar la omisión de garante: *“es necesario que se haya demostrado en el caso concreto la existencia de los hechos, de los “riesgos inminentes y cognoscibles” y de la omisión del Estado de adoptar todas las medidas razonables para haber precavido y prevenido la ocurrencia de las amenazas y/o vulneraciones de los derechos fundamentales, o de los derechos humanos de los demandantes, para así concretarse la situación fáctica de desplazamiento forzado que estos invocaron”*.<sup>45</sup>

Prueba que no se allega dentro del proceso.

## 6. CONTEXTO EN EL DESPLAZAMIENTO MASIVO EN SAN CALIXTO NTE DE SANTANDER –

De acuerdo a lo planteado por el apoderado de la parte actora, quién allega al cartulario de demanda informes de la situación de orden público (informes de personería, recortes de prensa, informe de la alcaldía sobre alertas tempranas y resolución de la UARIV), donde se reconocen como víctimas entre otros, a la señora **Flor Marina Sanguino** y su núcleo familiar; realiza una especie de cronología desde el 2014 a la fecha, con el propósito de armar un contexto de lo que viene ocurriendo en la zona del Catatumbo, puntualmente en el municipio de San Calixto – Norte de Santander.

Esta defensa elaborará una línea de tiempo con el propósito de complementar lo arriba mencionado para así demostrar que la presencia de la Fuerza Pública –

## PUBLICA CLASIFICADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

Ejército Nacional ha sido constante, y que incluso ha enfrentamientos con estos nuevos grupos armados ilegales y residuales de las FARC, EPL, ELN y demás bandas criminales de alta incidencia en el sector; dedicados a hostigar atemorizando en esta zona del país a los habitantes de las veredas de San Calixto; propiciando el desplazamiento masivo de los habitantes.

**Para la realización de la línea de tiempo se trae a consideración noticias de las épocas enunciadas en los hechos de la demanda.**

### a. Noticia la W radio 12 – 07 - 2016

La tensa situación se registra desde hace varias horas, cuando fueron lanzadas dos granadas contra la estación de policía del municipio y horas más tarde una comisión integrada por la Defensoría del Pueblo, la Policía y la comunidad quedaron en medio de las ráfagas de fusil que era disparadas al parecer por un francotirador y en donde resultó herido un uniformado que es atendido en un centro asistencial de Cúcuta.

La recomendación del personero de San Calixto de suspender las clases obedece al alto riesgo en que se encuentra la población civil de posible enfrentamiento entre la Fuerza Pública y grupos armados ilegales que operan en la zona.

“El tema de orden público de San Calixto está difícil, los enfrentamientos ya se están presentando en horas de la mañana y los padres de familia preocupados por sus hijos se acercan a las instituciones educativas a llevarlos y eso pone en riesgo la seguridad de ellos”, señaló el personero José Luis Franco.

Franco agregó: “Se puede presentar un desplazamiento masivo porque estamos cansados de estos enfrentamientos donde el más afectado es la población civil, esta es la guerra que se vive en el Catatumbo por eso hacemos el llamado urgente al Gobierno para que tome cartas en el asunto”.

El representante del Ministerio Público advirtió que ante la presencia de la Fuerza Pública se ha generado tensión en la población y reiteró la petición de iniciar lo más pronto posible, los diálogos con los grupos guerrilleros del EPL Y ELN.

### b. Noticia de la Gobernación del Norte de Santander 04-04-2018

Las autoridades civiles, policiales y militares aplicarán estrategias y mantendrán la operatividad para que regrese la calma a los municipios del Catatumbo, donde se presentan enfrentamientos entre el ELN Y LOS PELUSOS. Así se informó al finalizar un Consejo Departamental de Seguridad, presidido por el Secretario de Gobierno, Édgar Andrés Pallares Díaz. Asistió, como invitado, el secretario de Víctimas, Paz y Posconflicto, Luis Fernando Niño López.

## PUBLICA CLASIFICADA



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL**

“Se busca erradicar el miedo y ejercer control institucional, territorial y de defensa de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario”, precisó Pallares Díaz a las autoridades locales de El Tarra, Sardinata, El Carmen y Ábrego.

Alcaldes y personeros de los diferentes municipios aseguraron que paulatinamente “ha retornado la calma, el comercio abrirá nuevamente sus puertas y los niños acudirán normalmente a sus clases”.

Las fuerzas del orden, representadas por el Ejército y la Policía, informaron que continuarán haciendo monitoreo y seguimiento y articulando medidas para el control del orden público, por el enfrentamiento de grupos delincuenciales organizados que buscan desestabilizar el sistema.

Desde hace algunos días, se han venido presentando enfrentamientos entre las estructuras delincuenciales del ELN Y LOS PELUSOS, con el fin de lograr el control territorial de, al menos, cinco municipios del Catatumbo. Se trata de Teorama, El Carmen, El Tarra, Convención, San Calixto y también se ha extendido a Sardinata.

Durante el Consejo de Seguridad se analizó, incluso, la operatividad, seguridad y logística que se requiere para firma del Acuerdo Municipal de Sustitución de Cultivos ilícitos en Sardinata, actividad que está prevista para el próximo 13 y 14 de abril.

Para la firma, se movilizarán a ese municipio unos 250 funcionarios del orden nacional, departamental y local, para lo cual se requiere garantizar la seguridad de la zona.

El Acuerdo Municipal busca esencialmente socializar y mostrar los beneficios del Programa Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos, al igual que establecer los cultivos productivos, la asistencia técnica, asistencia humanitaria, la corrección de errores, la superación de obstáculos y el emprendimiento de nuevas acciones, de ser necesario.<sup>10</sup>

### **c. Noticia de la Gobernación de Nte de Santander - Publicado el 08/11/2018 16:56:00**

Debido a que la problemática de orden público de Hacarí, Teorama, El Tarra, San Calixto y Ocaña no se ha normalizado, la Gobernación de Norte de Santander y la Unidad Nacional de Víctimas, tramitan la declaración de una Urgencia Manifiesta, para poder atender a la población desplazada y afectada como consecuencia de enfrentamientos entre el ELN Y EL EPL.

---

<sup>10</sup> <http://www.nortedesantander.gov.co/Noticias-Gobernaci%C3%B3n-Norte-de-Santander/ArticleID/10931/Autoridades-mantienen-monitoreo-a-situaci%C3%B3n-de-orden-p%C3%BAblico-en-municipios-del-Catatumbo>

## PUBLICA CLASIFICADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

La información la entregó el secretario de Gobierno del departamento, Édgar Andrés Pallares Díaz, al concluir un Consejo Extraordinario de Seguridad, que sesionó en Villa del Rosario, donde además se analizó la situación de violencia que se vive en los corregimientos Palo Gordo, La Uchemá y Juan Frío, en el 'Municipio Histórico'.

“Le apostamos a que la legalidad y la seguridad vuelvan al Catatumbo. Por eso es necesario el llamado a hacer equipo con todas las instituciones, para proteger a la población víctima, especialmente los niños que aún no han podido retornar a sus clases”, dijo el funcionario.

El Ejército y la Policía pidieron instalar una mesa de evaluación al desplazamiento, para evitar que se aprovechen de la situación personas ajenas al conflicto que se vive en varios municipios de la región. Igualmente se pide tener claridad sobre las estadísticas de la población para garantizar el retorno y brindar al máximo la seguridad, mediante la activación de la ruta de atención.

La fuerza pública se comprometió a hacer presencia permanentemente, ejercer control territorial, consolidar la seguridad de los cascos urbanos, en donde se ha redoblado el personal con grupos especiales y mantener la atención humanitaria.

Una Comisión de Verificación, encabezada por el secretario de Gobierno del departamento, y los comandantes de los diferentes organismos de seguridad viajó hoy a la zona de Hacarí, donde recogerá información de primera mano, sobre la ruta

video incursion y paro armado ELN.<sup>11</sup>

d. Enlace de youtube con video de fecha 19 de Abril de 2018.

<https://www.youtube.com/watch?v=1b4uCDfKMCE>

## 7. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

Pese a que dentro de las pretensiones de la demanda se encaminan a que se declare la responsabilidad administrativa de la entidad que represento con ocasión de *“El Desplazamiento Forzado y demás violaciones a los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario”*, esta defensa centrará su argumento principalmente en el Tema del Desplazamiento Forzado habida cuenta que, es por ese concepto que se solicita la reparación de Perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales.

---

<sup>11</sup> <http://www.nortedesantander.gov.co/Noticias-Gobernaci%C3%B3n-Norte-de-Santander/ArticleID/12042/La-Gobernaci%C3%B3n-tramita-la-Urgencia-Manifiesta-para-atender-situaci%C3%B3n-del-Catatumbo>

## PUBLICA CLASIFICADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

Teniendo claro entonces que se acude a la vía judicial en aras de obtener un resarcimiento de perjuicios con ocasión de un presunto desplazamiento forzado a raíz de los hechos ocurridos el 03 de octubre de 2018 en la vereda Villa Nueva del municipio de San Calixto Norte de Santander, en primer lugar, es menester indicar que, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, no todas las personas que emigran (así sea de manera forzosa) de un lugar a otro tienen la condición de desplazado, por lo cual se hace indispensable acudir a fuentes normativas como la ley 387 de 1997 *“por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República”*, que en su artículo 1o determina quién es desplazado en los siguientes términos:

*“Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas a los derechos humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren dramáticamente su orden público.*

*PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará lo que se entiende por condición de desplazado”.*

Dicha definición se complementa con las previsiones que establece el artículo 76 del código civil colombiano en cuanto a residencia (*“lugar donde una persona, de hecho, habita”*) y domicilio (*“residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella”*).

Aplicando estos conceptos al caso que nos atañe, las personas que integran el extremo activo en el presente proceso deberán acreditar con las pruebas adecuadas dicha condición, es decir, en primer lugar es menester que se demuestre que efectivamente residían de manera permanente en la vereda Villa Nueva Municipio de San Calixto Norte de Santander y demostrar que allí tenían su arraigo, por ejemplo, con los recibos de pago de servicios públicos, las escrituras de sus predios, o en su defecto, y en el evento en que estos documentos no se encuentren en su poder las certificaciones de las entidades públicas en los que se pueda constatar, por ejemplo, que se encontraban inscritos en el censo electoral de ese lugar para las fechas anteriores a la ocurrencia de los hechos que motivaron la presente acción, o que figuran como afiliados al sistema general de seguridad social en salud en ese lugar específico, etc; es decir, es necesario que se pruebe por parte de los demandantes que habitaban en la vereda Villa Nueva del Municipio de San Calixto,

## PUBLICA CLASIFICADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

o que desempeñaban allí de manera habitual y no meramente ocasional su actividad económica, y que como consecuencia de los hechos del 03 de octubre de 2018 debieron abandonar el lugar; siendo imposible su retorno a la fecha.

En ese sentido, considera esta defensa que es necesario verificar cada una de las situaciones arriba mencionadas.

Respecto a la señora SANGUINO y SU NUCLEO FAMILIAR, se tiene qué:

De las pruebas que obran en el proceso, aporta resolución 2019-10730 de fecha 16 de febrero de 2019, de la Unidad para la Atención y reparación Integral de las Víctimas - UARIV - en la que figuran como incluidos y en Registro único de Víctimas desde el 11 de marzo de 2000 y reconocidos como tal; lo que no acredita que hayan sido desplazados de un territorio propio, donde haya tenido un arraigo.

Si bien obra en el plenario informe presentado por la alcaldía a la procuraduría general de la nación delegada; no reposa denuncia alguna realizada por los esposos Ascanio ante alguna autoridad competente, en la que refiera un presunto desplazamiento a raíz de los hechos ya mencionados ocurridos el 03 de octubre de 2018 en la vereda Villa Nueva, es de resaltar que dicho documento no es el idóneo para catalogar a una persona con el estatus de Desplazado.

Frente a lo anterior, hay que indicar que, de conformidad con la normatividad que regula la materia, La personería Municipal de San Calixto no era el organismo competente para certificar la calidad de desplazado. El papel de dicha agencia del Ministerio Público cobra relevancia al momento de realizar las gestiones administrativas tendientes a que los afectados, o más bien, las presuntas víctimas interpusieran las denuncias correspondientes o en su defecto recepcionarlas y coordinar las ayudas humanitarias, procurando también la inclusión de las mismas en los registros con el ánimo de proveer las ayudas que el Estado tiene previstas para estos casos. Además de lo anterior, no existe soporte alguno que permita inferir que esa oficina realizó las verificaciones del caso para establecer la plena identificación de aquellos quienes habían sido calificados con la condición de desplazados, y de su situación actual.

Insistimos en el hecho en que por lo menos debió establecerse por parte de esta dependencia la veracidad de la información cotejándola con el censo electoral por ejemplo, o cruzando datos con la administración municipal en relación con la utilización de servicios públicos o beneficiarios del sistema de seguridad social en salud. Esto máxime si se tiene en cuenta que en la misma demanda se alude a que *“En el municipio de San Calixto, existía un puesto de Salud y una Promotora, una Estación de Policía con sus respectivos funcionarios, una Institución Educativa con docentes un salón comunal, restaurantes, hoteles, varias tiendas de víveres y abarrotes, una Estación de Suministro de Gasolina, taller de motos y servicio de monta llantas de carros, un expendio de carnes, bares y cantinas, etc”*.

## PUBLICA CLASIFICADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

Ahora bien, aunque dentro de las pruebas también se allegan constancias de la Personería, de la Procuraduría, recortes de periódico, panfleto del ELN, es de resaltar que el Consejo de Estado ha dicho que la simple inclusión en las listas de estas corporaciones no otorga per se la calidad de desplazados.

Sostuvo esta Corporación que:

*“... en el artículo 32 de la ley 387 de 1997, por la cual se adoptaron medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia, se estableció que para tener derecho a los beneficios establecidos en la misma ley, las personas que se hubieran visto forzadas a migrar de su lugar de residencia o sitio donde desarrollaran su actividad económica habitual, debían declarar esos hechos ante la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las personerías municipales o distritales, o cualquier despacho judicial y remitir copia de esa declaración a la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior o de la oficina que éste designara a nivel territorial, con el fin de que esa entidad realizara el registro nacional de población desplazada, función que fue delegada por esa entidad a la Red de Solidaridad Social, mediante resolución 02045 de 17 de octubre de 2000 es decir, con posterioridad a la ocurrencia de los hechos de que trata esta acción. De tal manera que la inclusión en la lista elaborada por la Red de Solidaridad Social de las personas que emigraron del corregimiento La Gabarra, no otorgaba la condición de desplazados. Dicha lista no constituía más que la relación de personas que por los hechos violentos acaecidos en esa época en dicho corregimiento se vieron obligados a salir del mismo, según la verificación que realizó la Red de Solidaridad Social, con el fin de prestarles la ayuda humanitaria que requerían, en cumplimiento de las funciones que se le había asignado a la entidad, pues, se reitera, la condición de desplazado únicamente puede predicarse de las personas que, además de haber emigrado por causa de la incursión del grupo paramilitar, tuvieran en La Gabarra su lugar de residencia o ejercieran allí su actividad económica habitual. Se destaca que no puede considerarse que las personas que figuran en la lista que elaboró la Red de Solidaridad Social tuvieron la condición de desplazados, porque la misma entidad en las distintas certificaciones que obran en el expediente, aseguró que de las personas que se vieron obligadas a desplazarse de La Gabarra en los meses de mayo y junio de 1999, la gran mayoría constituían población flotante, es decir, que no eran residentes en dicho corregimiento sino que de manera ocasional ejercían allí su actividad económica, por lo que después del hecho regresaron a sus lugares de origen...”<sup>12</sup>*

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá D.C., enero veintiséis (26) de dos mil seis (2006) Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00213-01(AG) Actor: JESUS EMEL JAIME VACCA Y OTROS Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

## PUBLICA CLASIFICADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

Habiendo puesto de presente las anteriores consideraciones y bajo el entendido que, de conformidad con la Jurisprudencia Constitucional Nacional que

“... la condición de desplazado por la violencia es una circunstancia de carácter fáctico, que se presenta cuando se ha ejercido cualquier forma de coacción para el abandono del lugar habitual de residencia o de trabajo a otro lugar dentro de las fronteras del Estado. En este sentido la Corte ha sido clara al señalar que “la inscripción en el RUPD carece de efectos constitutivos de esa condición; por lo que, en cambio, dicho Registro cumple únicamente las finalidades de servir de herramienta técnica para la identificación de la población afectada y como instrumento para el diseño e implementación de políticas públicas que busquen salvaguardar los derechos constitucionales de los desplazados.”<sup>13</sup>; no puede desconocerse que es necesario que las posibles víctimas hayan debido – por lo menos - declarado ante cualquiera de las autoridades habilitadas para tal fin sobre los hechos que dieron origen a su desplazamiento pues de lo contrario, tal condición podría predicarse de cualquiera. Es por eso que la ley facultó a unos organismos especializados como Acción Social (en su momento) y a la Unidad para la Atención de las Víctimas para que consolidaran la información al respecto y con base en la misma decidiera la situación del declarante, esto es: REGISTRO y posterior INCLUSIÓN, NO INCLUSIÓN, etc.

Y es que no solo no pudieron demostrar el hecho alegado (desplazamiento) sino que tampoco se logró comprobar los presupuestos que pudieran eventualmente determinar que tenían no solo su residencia sino su domicilio para la época de los hechos en La vereda Villa Nueva Municipio de San Calixto, o que al menos hayan ejercido alguna actividad económica de manera permanente allí.

**No existe prueba de que exista el presupuesto que debe anteceder a la declaratoria de desplazado tal como es el arraigo pues ni siquiera se tiene un soporte válido para ello.**

En caso similar, el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dijo<sup>14</sup>:

*“... La Sala infiere la condición de domiciliados de Filo Gringo de aquellas personas que demostraron ser usuarias de los servicios públicos domiciliarios que las Centrales Eléctricas de Norte de Santander prestaba en el corregimiento; además, considera que tenían allí su domicilio los niños o jóvenes que adelantaban en ese corregimiento su proceso educativo, así como los docentes que laboraban en esos planteles educativos, y también considera que esa condición puede predicarse de*

<sup>13</sup> Sentencias de la corte constitucional no. c-047 de 2001 y t-136 de 2007

<sup>14</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA CONSEJERA PONENTE: RUTH STELLA CORREA PALACIO BOGOTÁ D.C., QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL SIETE (2007) RADICACIÓN NÚMERO: 25000-23-27-000-2002-00004-01(AG) ACTOR: YUDY ESTHER CACERES Y OTROS DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA

## PUBLICA CLASIFICADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

*todas las personas en relación con las cuales la Defensoría del Pueblo acreditó que habían formulado denuncia de ese hecho ante distintas personerías municipales, con el fin de obtener los beneficios que suministraba la Red de Solidaridad Social. Serán estas personas a quienes se les considerará en esta sentencia como desplazados y, por lo tanto, beneficiarios de la condena que habrá de imponerse como seguidamente se señalará. Pruebas a las cuales se hará referencia a continuación...”*

El Consejo de Estado ha sido claro en manifestar:

(...)

*No hay lugar a extender la indemnización a personas diferentes de aquellas en relación con las cuales se acreditó la condición de desplazados, grupo en nombre del cual se presentó la demanda, habida cuenta de que la condena debe despacharse en concreto, esto es, a favor de quienes conforme a los criterios señalados por el representante del grupo y a la prueba aportada por éste, se lograron identificar en el proceso como sus integrantes. No tiene la calidad de desplazada la población flotante del corregimiento, quienes a pesar de sufrir los rigores de esa migración forzada, no pueden ser beneficiados con la indemnización porque no fueron incluidos en la causa petendi de la demanda, dirigida a obtener indemnización para quienes fueron desplazados del corregimiento. Se insiste: aunque se acreditó en el expediente que casi toda la población debió abandonar el corregimiento por temor al ataque de los paramilitares, no se cuenta en el expediente con ninguna prueba que permita establecer que el número de personas desplazadas fue superior al de aquellos que tenían allí su domicilio, de acuerdo con la prueba documental que obra en el expediente...”<sup>15</sup>*

Y es que, aunque los demandantes aporten al expediente unas documentales en las que se pone de presente la supuesta condición de desplazados, reiteramos que, no puede perderse de vista que algunos documentos fueron expedidos por funcionarios incompetentes y otros da cuenta de que se encuentran incluidos en el registro de Víctimas.

En resumen, no existe prueba de que los demandantes hayan sufrido los perjuicios alegados con ocasión de un presunto desplazamiento forzado ocurrido en la Vereda Villa Nueva del municipio de San Calixto en el departamento de Norte de Santander.

<sup>15</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA CONSEJERA PONENTE: RUTH STELLA CORREA PALACIO BOGOTÁ D.C., QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL SIETE (2007) RADICACIÓN NÚMERO: 25000-23-27-000-2002-00004-01(AG) ACTOR: YUDY ESTHER CACERES Y OTROS DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA

## PUBLICA CLASIFICADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

### Descuentos de las sumas recibidas por concepto de reparación vía administrativa

Habiendo manifestado lo anterior, y en el remoto evento en que llegue predicarse algún tipo de responsabilidad de mi prohilada, subsidiariamente solicito al Despacho, descontar de la indemnización que se conceda lo pagado a cada uno de los actores por Reparación Individual por Vía Administrativa, consagrada en el **artículo 132 de la ley 1448 de 2011**, o cualquier otro beneficio económico entregado por alguna dependencia estatal en razón del insuceso.

Se alude al tema teniendo en cuenta que en el presente proceso nada se dijo respecto de si los demandantes habían acudido a los mecanismos legales previstos para obtener la reparación de perjuicios. De hallarse demostrado que los mismos recibieron por parte del Estado una compensación por los perjuicios alegados hoy en sede judicial, dichas sumas de dinero deberán descontarse de la eventual condena que se profiera en contra de la demandada.

Lo anterior tiene sustento en el Artículo 20 de la ley 1448 de 2011 en el que se proscribe:

**“ARTÍCULO 20. PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE DOBLE REPARACIÓN Y DE COMPENSACIÓN.** *La indemnización recibida por vía administrativa se descontará a la reparación que se defina por vía judicial. Nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto”.*

Pretender ser resarcidos por partida doble es como querer violentar el principio del Derecho que prohíbe el enriquecimiento sin causa justificada, lo cual evidentemente ocurriría si no se procede con dicho descuento.

### **8. DE LA FALLA DEL SERVICIO COMO PRESUPUESTO DE RESPONSABILIDAD EN DESPLAZAMIENTO FORZADO.**

En recientes sentencias el H. Consejo de Estado ha venido señalando los presupuestos de responsabilidad para que se configure falla del servicio en desplazamiento forzado.

En efecto el Consejo de Estado ha señalado<sup>16</sup>

*Para encuadrar al supuesto mencionado, es necesario que se haya demostrado en el caso concreto la existencia de los hechos, de los “riesgos inminentes y cognoscibles” y de la omisión del Estado de adoptar todas las medidas razonables para haber precavido y prevenido la ocurrencia de las amenazas y/o vulneraciones de los derechos fundamentales, o de los derechos humanos de los demandantes, para así concretarse la situación fáctica de desplazamiento forzado que estos invocaron.*

(...)

<sup>16</sup> <sup>46</sup> Sentencia del 21 de febrero del 2011. Expediente 31093. C.P. Orlando Santofimio

## PUBLICA CLASIFICADA



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL**

*Si bien la Inspección Municipal de La Cooperativa se encontraba en una zona que había sido objeto de acciones de grupos armados ilegales, lo que constituye un hecho notorio, específicamente el municipio de Mapiripán (Meta), con las pruebas allegadas al proceso no se logra determinar que se haya producido una incursión de estos grupos en la mencionada Inspección, o que se haya denunciado por los demandantes o la comunidad amenazas contra su vida, integridad y bienes, ya que no consta que los demandantes hayan acudido ante alguna autoridad local, departamental, la Defensoría o, del orden nacional informando y solicitando de las autoridades civiles, militares y policivas que operaban en esa jurisdicción la protección efectiva para su vida y bienes.*

*Al no demostrarse la ocurrencia concreta de los hechos señalados en la demanda el 28 de diciembre de 1999, no puede la Sala inferir de manera indirecta que los demandantes se encontraban en una situación de desplazamiento forzado, porque si bien se trataba de una zona en la que se reconoció por el Estado la existencia de conflicto armado, y era un hecho notorio la masacre ocurrida en el mes de julio de 1998, en el municipio de Mapiripán, no puede esto ser suficiente para encontrar que el Estado, en el caso concreto, desatendió los deberes jurídicos de prevención y protección de la vida, integridad física y libertad personal de los demandantes, de lo contrario se abriría la posibilidad de establecer la responsabilidad del Estado con base valoraciones hipotéticas que no se corroboran probatoriamente, sin perjuicio de entender que zonas como la Inspección Municipal de La Cooperativa estaban en el epicentro y en la confluencia de diferentes actores armados ilegales (en las declaraciones recogidas en los Consejos de Seguridad realizados se pone de presente esto) y en la concurrencia de múltiples factores de violencia. Luego, no está plenamente acreditado el daño antijurídico relacionado indudablemente con la situación de desplazamiento forzado, sino que se pretendió afirmar en abstracto su ocurrencia.*

*Por lo tanto, no puede la Sala considerar la existencia de una posición de garante institucional en abstracto, cuando el daño antijurídico no está sustentado en el caudal probatorio que obre en cada caso en concreto.*

*De lo contrario, la decisión judicial tendría más una vocación de corrección de la política institucional, y no de decisión judicial ceñida estrictamente al daño y a la imputación jurídica probada dentro del proceso. El Estado tiene una obligación positiva frente a la protección de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado, lo que no implica que deba imputarse la responsabilidad de este sin el sustento probatorio suficiente.<sup>17</sup>*

*En ese sentido, el precedente jurisprudencial constitucional establece,*

*“Se dice que hay derecho a protección cuando un titular de derechos fundamentales le exige al Estado que lo defienda frente a intervenciones injustas de terceros o del mismo Estado. El caso clásico es la protección a la vida. Pero en circunstancias particularmente complicadas, como es el caso de la violencia en Colombia, la posición no puede ser de todo o nada, sino que el propio Estado puede efectuar una COMPETENCIA DE PRONÓSTICO para ponderar cuándo y hasta donde puede dar el Estado una protección real y no teórica. Por supuesto que el Estado está obligado a hacer todo lo posible para proteger la vida de los asociados, máxime cuando el Estado debe “adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados”<sup>18</sup>.*

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia T – 327 de 1997.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, sentencia T – 327 de 1997.

## PUBLICA CLASIFICADA



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL**

Por lo tanto, para configurarse una falla del servicio por parte de la demandada, se debe probar por los actores:

1. La existencia las amenazas que se señalan por los demandantes.
2. La solicitud de protección a las autoridades frente al peligro que tenían de sus vidas o informe de la situación que estaban atravesando.
3. La acción u omisión ilegítima del Estado de sus deberes.
4. Los motivos por los cuales no han regresado a su ciudad de origen y la razón por la cual los motivos de su presunto desplazamiento aún continúan.

Por otra parte, en punto al deber general de seguridad que debe prestar el Ejército Nacional a los ciudadanos, se reitera que es de medio y no de resultado, por tanto la Entidad no está compelida a evitar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia en la sociedad, excepto cuando el deber se concrete a través de medidas de protección concedidas a la población vulnerable o afectada y siempre que se demuestre que no fueron atendidas por la Institución.

En el sub lite no reposa medio de convicción que demuestre que los demandantes hubieran solicitado al Ejército Nacional protección para él y sus parientes, como para predicar que la obligación general de brindar seguridad a todos los habitantes de nuestra patria, se objetivizó en ellos; pertinente es recalcar que la misión del Ejército Nacional se concreta en defender la soberanía, la independencia y la integridad territorial, para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo que garantice el orden constitucional de la nación, no en la de proveer protección concreta a los ciudadanos colombianos, pues dicha competencia radica exclusivamente en otras dependencias del Estado.

Vistas así las cosas, no existe nexo de causalidad entre alguna omisión de protección o seguridad por parte del Ejército Nacional y el resultado dañoso; en estas condiciones, es imposible formular imputación.

**El H. Consejo de Estado ha señalado que para que se configure la responsabilidad del Estado por desplazamiento forzado ha de darse los siguientes presupuestos:**

*La Sala debe examinar la responsabilidad del Estado siempre que se demuestre o acredite la i) la coacción que se traduzca en la imperiosa necesidad del afectado (s) de desplazarse de su lugar habitual de residencia (o donde está la afincó); la existencia de cualquier tipo de amenaza o la concreción de la violación de los derechos fundamentales (ya sea en la vida, integridad física, seguridad y libertad personal); y la existencia de hechos determinantes como: "conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional*

## PUBLICA CLASIFICADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

*Humanitario, “u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”<sup>19</sup>*

**Adicionalmente el Consejo de Estado ha señalado que:**

*La responsabilidad del Estado cuando se produce un desplazamiento forzado. Para el a quo, la responsabilidad de la entidad demandada debía analizarse bajo el régimen clásico de la falla en el servicio. Desde la perspectiva de la responsabilidad del Estado, el precedente de la Sala ha señalado,*

*“Esta Sección del Consejo de Estado ha reiterado en varios pronunciamientos que en casos -como el que ahora ocupa la atención de la Sala- en los cuales se endilga a la Administración una omisión derivada del presunto incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a su cargo, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio”<sup>20</sup>.*

*Dicho encuadramiento **lleva a plantear la falla del servicio a partir de la omisión determinante en la que se encuentran incursas las autoridades públicas** “en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido”, de tal manera que se hace necesario evaluar el contenido de las obligaciones fijadas por el ordenamiento jurídico a cada entidad u órgano de la administración pública llamado a cumplirlas y, el grado o nivel de cumplimiento para el caso específico.<sup>21</sup>*

### 9. DE LA IMPUTACION COMO PRESUPUESTO DE LA RESPONSABILIDAD

Ahora bien, los elementos que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, son indispensables para que pueda aceptarse la Falla en el servicio son: a) una falta o falla del servicio a cargo de la administración, que bien puede ser por omisión, retardo, irregularidad, ineficacia, ausencia, etc.; b) un daño indemnizable, esto es, que sea cierto, determinado o determinable y; c) una relación de causalidad entre estos dos anteriores.

De lo visto en la demanda, no obra ningún medio de convicción que pruebe la Omisión de la Entidad en el cumplimiento de sus funciones.

es importante señalar que no son imputables al Estado los daños causados por actos cometidos por terceros al margen de la ley, sobre todo cuando éstos han sido dirigidos en forma directa a particulares escogidos por los insurgentes, salvo que se demuestre una *falla en el servicio*; en este orden de ideas, competirá a la parte actora demostrar

<sup>19</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, proceso 31093

<sup>20</sup> Sentencias de 8 de marzo de 2007, Exp. 27434; de 15 de agosto de 2007, Exps. 00004 AG y 00385 AG; de 18 de febrero de 2010 Exp. 18436.

<sup>21</sup> Sentencia de 18 de febrero de 2010, Exp. 18436.

## PUBLICA CLASIFICADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

algún error del Ejército Nacional con la virtualidad de haber generado el resarcimiento pedido, haber informado de los hechos y /o haber solicitado protección, condición que hasta ahora no se percibe, dado que con el libelo de la demanda no se allegaron pruebas que sugirieran el comportamiento anormal de la Institución y su compromiso en los hechos que se le imputan.

Asimismo no reposa prueba en el plenario sobre la presencia y dimensión de los perjuicios materiales e inmateriales incoados, de su certeza y quantum; al respecto hay que decir, que compete a la parte actora cumplir con la carga de probar los supuestos de hecho en que fundamenta sus pretensiones so pena de que las mismas sean desechadas, tal como se avizora en el sub lite donde no se aprecian pruebas de los temas fundamentales atrás relacionados, ello en atención a lo dispuesto en el ya comentado artículo 167 y concordantes del CGP.

Por otra parte, en punto al deber general de seguridad que debe prestar el Ejército Nacional a los ciudadanos, se reitera que es de medio y no de resultado, por tanto la Entidad no está compelida a evitar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia en la sociedad, excepto cuando el deber se concrete a través de medidas de protección concedidas a la población vulnerable o afectada y siempre que se demuestre que no fueron atendidas por la Institución.

En el sub lite no reposa medio de convicción que demuestre que los demandantes hubieran solicitado al Ejército Nacional protección para él y sus parientes, como para predicar que la obligación general de brindar seguridad a todos los habitantes de nuestra patria, se objetivizó en ellos; pertinente es recalcar que la misión del Ejército Nacional se concreta en defender *la soberanía, la independencia y la integridad territorial, para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo que garantice el orden constitucional de la nación*, no en la de proveer protección concreta a los ciudadanos colombianos, pues dicha competencia radica exclusivamente en otras dependencias del Estado.

Vistas así las cosas, no existe nexo de causalidad entre alguna omisión de protección o seguridad por parte del Ejército Nacional y el resultado dañoso; en estas condiciones, es imposible formular imputación contra mi representada como lo prescribe el artículo 90 constitucional.<sup>22</sup>

Frente a la responsabilidad por la omisión de los demandados el H. Consejo de Estado ha señalado que para probar la omisión de garante:

*“es necesario que se haya demostrado en el caso concreto la existencia de los hechos, de los “riesgos inminentes y cognoscibles” y de la omisión del Estado de adoptar todas las medidas razonables para haber*

<sup>22</sup> “Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”(...)

## PUBLICA CLASIFICADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

*precavido y prevenido la ocurrencia de las amenazas y/o vulneraciones de los derechos fundamentales, o de los derechos humanos de los demandantes, para así concretarse la situación fáctica de desplazamiento forzado que estos invocaron”.*<sup>23</sup>

Presupuestos de sentencia que también operarían para la desaparición forzada.

Vistas así las cosas, no existe nexo de causalidad entre alguna omisión de protección o seguridad por parte del Ejército Nacional y el resultado dañoso; en estas condiciones, es imposible formular imputación contra mi representada como lo prescribe el artículo 90 constitucional<sup>24</sup>.

### 9. ARGUMENTO DE DEFENSA

**9.1. HECHO DE UN TERCERO:** La demanda carece de fundamento jurídico si se tiene en cuenta que el hecho dañoso es atribuible única y exclusivamente a miembros de las disidencias de las FARC, ELN, EPL y Bandas criminales dentro de las que se ha identificado a LOS PELUSOS; grupos enemigos del país y de la democracia que dirigen su accionar hacia la desestabilización del Estado Colombiano.

Así las cosas, debe descartarse cualquier imputación frente a mi representada, como quiera que no existe **nexo causal** que involucre su responsabilidad jurídica y administrativa en el presunto desplazamiento de los demandantes.

### 9.2.. DILIGENCIA Y CUIDADO POR PARTE DE LAS FUERZAS MILITARES:

Las Fuerzas Militares, de las cuales hace parte el Ejército Nacional, tiene funciones bien definidas en el artículo 217 de la Constitución Política; su finalidad primordial es la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

En cumplimiento de estas finalidades se encuentran las tropas del Estado a nivel nacional, en todo momento, especialmente en aquellos lugares donde se les requiera, sin embargo y bajo la premisa de que “nadie está obligado a lo imposible” no es dable endilgar responsabilidad ante un hecho como el que nos atañe; si previamente no se ha hecho una denuncia formal y se ha solicitado la presencia de las tropas en ese lugar determinado.

<sup>23</sup> Consejo de Estado Sección tercera. Sentencia del 21 de febrero del 2011 expediente 31093.

<sup>24</sup> “Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”(...)

## PUBLICA CLASIFICADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

### 10. DE LA CARGA DE LA PRUEBA:

*En el presente caso, en el expediente no hay prueba suficiente que permita precisar de manera clara y concreta la manera como sucedieron los hechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estos se desarrollaron, ni mucho menos la causa de ellos.*

*Ya que el apoderado a pesar de las aseveraciones que realizan frente a los hechos acaecidos, no remite material probatorio idóneo que acredite que los demandantes fueron realmente afectados por el delito de Desplazamiento Forzado, y que los mismos se ocasionaron con la Responsabilidad de mi apoderada, es decir, Ministerio de Defensa Nacional y Ejército Nacional de Colombia.*

### 11. PRUEBAS

En calidad de apoderado de la parte demandada, me permito allegar las siguientes pruebas:

Respuesta De Oficio No. 2021251014099873, relacionando el estudio de estado Mayor para la Creación de la FUDRA 3 (Fuerza de Despliegue Rapido).

#### Solicitud de Pruebas

Oficio Radicado No. **2021251014099553** MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDDEF-1.9; dirigido al TC Ivan Dario Muñoz Bulla Comandante Batallón Infantería.

Oficio Radicado No. **2021251002229701** MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDDEF-1.9, dirigido al señor Director Seccional de Fiscalías de Ocaña Norte de Santander.

Oficio Radicado No. **2021251002229451** MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDDEF-1.9. Dirigido al Sr. Alcalde Municipal de San Calixto Norte de Santander.

Oficio Radicado No. **2021251002229851** MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- SECEP – JEMPP-CEDE11-DIDDEF – 1.9, Dirigido a la Defensora Regional del Pueblo de Norte de Santander.

Oficio Radicado No. **2021251002229881** MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- SECEP – JEMPP-CEDE11-DIDDEF – 1.9, Dirigido al Director de la Unidad de Reparación de Víctimas.

**PUBLICA CLASIFICADA**



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL**

Oficio Radicado No. **2021251014099873** MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- SECEP – JEMPP-CEDE11-DIDDEF – 1.9, Dirigido al Director de Defensa Jurídica Integral.

**ANEXOS**

- Lo documentos relacionados en el acápite de pruebas
- Poder para actuar

**NOTIFICACIONES.**

En la Dirección de Asuntos Contenciosos del Ejército, Sede Bogotá ubicada en la calle 44b N° 57 - 15 Segundo Piso, Edificio Restrepo Bogotá D.C. Dirección de Asuntos Contenciosos del Ejército, vía web a los correos que se relacionan, [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) y [Jorgefajardo@hotmail.com](mailto:Jorgefajardo@hotmail.com) (correo personal)

Cordialmente,

Atentamente,

**JORGE FAJARDO AVILA**  
T.P. No. 197.230 C.S. de la J.  
C.C. No. 10.169.904 de la Dorada C.  
Abogado Min. Defensa Nacional

**PUBLICA CLASIFICADA**



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL**

PUBLICA CLASIFICADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL



**RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA - 11001333603520200026100 - FLOR MARÍA SANGUINO RODRIGUEZ**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/11/2021 4:30 PM

Para: Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN  
RJLP

**De:** SANDRA PATRICIA ROMERO GARCIA <sandra.romerog@correo.policia.gov.co>

**Enviado:** martes, 30 de noviembre de 2021 4:01 p. m.

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; edwinbernal12@hotmail.com <edwinbernal12@hotmail.com>

**Asunto:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA - 11001333603520200026100 - FLOR MARÍA SANGUINO RODRIGUEZ

Bogotá D.C., noviembre de 2021

Honorable Juez

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA**

REF. ACCIÓN:	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
DEMANDANTE:	<b>FLOR MARÍA SANGUINO RODRIGUEZ</b>
DEMANDADO:	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS</b>
PROCESO No.:	<b>11001333603520200026100</b>
ASUNTO:	<b>CONTESTACIÓN DE DEMANDA</b>

**SANDRA PATRICIA ROMERO GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.472.219 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogada Número 164.252 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **LA NACIÓN** -

**MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, de manera respetuosa solicito me sea reconocida personería para actuar en los términos y condiciones establecidas en el poder que me fue conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional y respetuosamente me permito dar cumplimiento ante el Despacho a lo ordenado, consistente en allegar el memorial contentivo de la contestación de la demanda, correspondiente al proceso No. **11001333603520200026100**

Lo anterior, con el fin de que obre dentro del proceso en cumplimiento a la carga impuesta por su señoría en el auto de la referencia y para lo que su señoría estime pertinente.

Atentamente,

CPS. **SANDRA PATRICIA ROMERO GARCÍA**  
Abogada - Grupo Defensa Judicial Nivel Central  
Policía Nacional - Secretaría General  
CC. No. 52.472.219 de Bogotá  
TP. No. 164.252 del C. S. de la J.  
Celular: 3152296969



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL  
ÁREA DEFENSA JUDICIAL

Bogotá D.C., noviembre de 2021

Honorable Juez

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA**

E.

S.

D.

REF. ACCIÓN: **REPARACION DIRECTA**  
DEMANDANTE: **FLOR MARIA SANGUINO RODRIGUEZ**  
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS**  
PROCESO No.: **11001333603520200026100**  
ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

**SANDRA PATRICIA ROMERO GARCÍA**, identificada con cedula de ciudadanía número 52.472.219 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 164.252 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, de manera respetuosa solicito me sea reconocida personería para actuar en los términos y condiciones establecidas en el poder que me fue conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional, conforme al poder anexo y estando dentro del término legal, me permito contestar la demanda referenciada en los siguientes términos:

#### **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones estén sean declarativas considerativas materiales o inmateriales, en primer lugar, porque los presuntos daños y perjuicios que se reclaman, deberán ser resarcidos a los demandantes si hay lugar, por la Entidad Pública del Estado destinada para los casos de las víctimas del desplazamiento forzado en razón al conflicto interno Colombiano, esto es, **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y en segundo lugar, para que se establezca la existencia del daño, deben existir unos elementos que configuren los perjuicios, lo cual corresponde a la causa fáctica y jurídica relacionada con el daño, lo cual no se configura, permitiéndome pronunciar a cada una de las pretensiones así:

**A LAS PRETENSIONES PRIMERA Y SEGUNDA:** En relación a que se declare responsable administrativamente a la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional y Ejército Nacional, a título de falla en el servicio por presuntos daños materiales e inmateriales ocasionados el día 03 de octubre de 2018 por un presunto desplazamiento en la vereda Villa Nueva del municipio de san Calixto Norte de Santander. Me opongo a las mismas pues no falta solo con manifestar un desplazamiento forzado, sino se debe demostrar probatoriamente que los causantes del mismo son las entidades demandas, pues como la misma parte actora lo manifiesta, el que ocasiono el presunto desplazamiento fue un grupo al margen de la ley, no integrantes a una entidad de seguridad del estado y menos de mi representada.

Carrera 53 # 58 - 33 / CAN  
Teléfonos 5159000 Ext 9150 – 21378  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[segen.ardej@policia.gov.co](mailto:segen.ardej@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



**A LA PRETENSIÓN TERCERA:** Por medio de la cual solicita como reparación por supuesto daños antijurídico en la modalidad de perjuicios inmateriales, “morales y alteración de las condiciones de existencia”, una cuantía de 300 S.M.L.M.V. Me opongo a las mismas pues no existe prueba siquiera sumaria en la cual se demuestre que por la acción y/o omisión de la actividad constitucional de mi representada se haya causado algún daño antijurídico, los presuntos hechos se dan al parecer por acciones de grupos al margen de la ley, al igual n se establece una discriminación de la pretensión, evidenciándose con ello una indebida acumulación de pretensiones.

Por otra parte, es importante recordar la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado<sup>1</sup>, que fijó los parámetros que se deben tener en cuenta al momento de reconocer indemnizaciones cuando se reclamen perjuicios inmateriales, pues si bien el Estado debe responder por todo daño antijurídico que le sea imputable, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, se exige además la existencia de un daño, entendido éste como un menoscabo, afectación o lesión de un bien, sino que se requiere también que éste sea antijurídico, es decir, aquel que no se tiene la obligación de padecer y que es contrario a derecho, que vulnera el ordenamiento jurídico y con ello lesiona los bienes e intereses jurídicamente protegidos.

## HECHOS

**AL HECHO 1:** No son hechos, son narraciones que realiza el apoderado de la parte actora, de la historia del conflicto armado en el norte de Santander, acciones adelantadas por una entidad estatal “Defensoría del pueblo”, la cual ha trascurrido por muchos años, no con esto poder llegar a determinar como lo hace la parte actora que existe una falla en el servicio por parte del estado, y menos por mi representada, quien ha realizado todas las acciones correspondientes a las establecidas constitucionalmente, en prevención y protección de la misión constitucional y legal, por otro lado se tiene que los informes elevados por la Defensoría del Pueblo, son acciones del mismo estado para poder activar el aparato de defensa e interinstitucionales para atacar una problemática que afecta a nuestro estado Colombiano.

**AL HECHO 2:** Por medio de la cual se indica presuntas acciones ilegales por grupos al margen de la ley, difundidas por medios de comunicación. Son hechos que no le constan a esta defensa, pero que en la acción de ser ciertas demuestran que no fue las instituciones demandadas y en especial mí representada, las que causaron el supuesto desplazamiento forzado.

**AL HECHO 3:** En relación a la supuesta discusión entro dos institucionales y que con ello se evidencia la tensión en el Catatumbo. No son hechos que tengan relación directa al supuesto desplazamiento de los actores, son situaciones ajenas y que demuestran que en el territorio si existía presencia del estado en especial de mi representada.

**A LOS HECHOS 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12:** No son hechos, son relatos de diferentes sucesos ocurridos en el sector del Catatumbo, en los cuales se evidencia por las mismas confesiones del apoderado de la parte actora, que los hechos delincuenciales por grupos al margen de la ley se ha desarrollado de manera sintomática y en diferentes sectores, esto conllevando a que sean imprevisibles e irresistibles para poder ser atacadas de manera directa, adicional a lo anterior no se evidencia en cuál de los eventos narrados, fue que ocurrió el desplazamiento forzado de los hoy demandantes, siendo de esta manera que los supuestos hechos narrados, no conllevan a determinar en qué evento se presentó la supuesta omisión o falla del servicio por parte de las entidades del estado en especial de mi representada, con esto se podrían determinar una ineptitud sustancial de la demanda pues no se evidencia en que hecho se generó el presunto daño antijurídico.

Frente a los presuntos hechos no existe antecedente o soporte que permita evidenciar algún tipo de denuncia o conocimiento a las autoridades en relación a los mismos, tampoco existió alguna denuncia formal o alerta por parte de los hoy demandantes u otra persona que colocará en conocimiento a la Policía Nacional o alguna institución del Estado sobre la situación personal de los demandante, motivo por el cual fue se hace imposible prever un daño.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa  
1DS-OF-0001  
VER: 4

Lo mencionado en estos numerales son apreciaciones que hace la parte demandante sin sustento probatorio, es decir son aspectos que no me constan y deben ser probados en la etapa procesal pertinente para llenar las exigencias procedimentales del artículo 167 de C.G.P., hasta esta etapa procesal no existen informes, investigaciones disciplinarias y /o penales que demuestren o den indicios que los hechos se presentaron como los narra la parte actora.

Además la **exterioridad de la causa extraña**, es el rasgo característico que se basa en determinar que el hecho no puede ser imputable a la entidad demandada, teniendo en cuenta que la causa del daño lo originó un evento externo o exterior a la actividad policial.

**AL HECHO 13:** Son hechos que no le constan a esta defensa, igualmente no tienen injerencia en el desplazamiento forzado alegado, lo que se evidencia es que el estado por medio de sus entidades esta actuado con el fin de aumentar las acciones para contrarrestar este flagelo que por tantos años nos ha afectado.

## PROBLEMA O SITUACIÓN JURÍDICA A RESOLVER

Dentro del presente proceso su señoría, se pretende endilgar responsabilidad Jurídica a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, como consecuencia del presunto desplazamiento forzado al que se vio sometida la señora FLOR MARÍA SANGUINO RODRIGUEZ, en hechos ocurridos en el municipio de san Calixto, vereda Villa Nueva, Departamento de Norte de Santander, sin determinar con precisión la fecha de los hechos, lugar exacto del desplazamiento, determinación de su residencia, no se evidencia un arraigo de la demandante, recalcando que los supuestos se efectuaron por parte de grupos al margen de la ley los cuales tampoco fueron relacionados por la parte actora.

## RAZONES DE DEFENSA

Es preciso indicar, que el artículo 60, parágrafo 2° de la Ley 1448 de 2011, define el desplazamiento forzado, así: “Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley.”, en este sentido, es imperativo contar con la condición de víctimas de desplazamiento forzado, aspecto que tiene una regulación normativa definida por el legislador, implicando que para conseguir u obtener este estatus, necesariamente debe cumplirse con los requisitos exigidos para el efecto y agotar el procedimiento pertinente donde la autoridad en uso de sus facultades legales, confiera esta condición a la persona interesada.

Lo anterior indica, que para adquirir esta condición, existen dos (2) mecanismos legales, el reconocimiento a la categoría de víctimas de desplazamiento forzado a saber:

1. El procedimiento establecido en la ley 387 de 1997 reglamentada por el Decreto 2569 de 2000, en el cual la persona interesada debe presentar declaración específicamente ante la autoridad, sobre el modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que originaron su desplazamiento, indicando además los bienes, propiedades y su ubicación que tuvo que dejar abandonado a raíz del desplazamiento.

Dicha declaración debería ser remitida a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, para efectos de ser valorada y verificada determinándose la viabilidad o no de incluirse a la persona en el Registro Único de Población Desplazada.

2. Por su parte, la Ley 1448 de 2011, establece un mecanismo similar al expuesto en el anterior numeral solamente diferenciándose en cuanto a la autoridad competente para administrar la base de datos y el Registro Único de Víctimas, complementado por la circunstancia de señalar que si existían personas que habían realizado el procedimiento con base en lo establecido en la Ley 387 de 1997 y su decreto

reglamentario, no era necesario efectuar nuevamente esta solicitud para evitar casos de revictimización.

No obstante, la conclusión que se deriva como consecuencia del análisis de los anteriores mecanismos legales para adquirir la calidad de víctima, es que la normatividad aplicable es clara en definir qué tal categoría **no se obtiene por la sola inscripción en el registro**, ya que como lo ha ratificado el H. Consejo de Estado en reiteradas jurisprudencias, la categoría de víctima de desplazamiento, es una situación fáctica y no una calidad jurídica, es decir, que debe existir toda una valoración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar expuestas por el interesado que permitan establecer si efectivamente esta persona ha sufrido una serie de afectaciones que le han originado el abandono del lugar donde residía.

Otra consideración que se desprende del estudio de los dos (2) procedimientos legales antes mencionados, es que para ostentar la calidad de víctima necesariamente debe mediar un acto administrativo que acredite esta condición, el cual en caso de no atender favorablemente la solicitud de inscripción en el registro, es susceptibles de los recursos respectivos contenidos actualmente en la Ley 1437 de 2011.

Para proceder a ampliar los aspectos defensivos sobre demandas por desplazamiento forzado, resulta necesario conocer los títulos de imputación bajo los cuales se generan las condenas por esta problemática, materializados en la falla del servicio y riesgo excepcional.

En el primero de los casos, la responsabilidad se produce por la acción u omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, es decir, que debe existir la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio, una vez se constituyan tales condicionamientos, la entidad pública demandada podrá exonerarse si se prueba que su actuación fue oportuna, prudente, diligente y con pericia, que no fue omisiva o si logra romper el nexo causal, mediante la acreditación de una causa extraña como la fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero<sup>2</sup>.

En cuanto al riesgo excepcional, ha sostenido que esta figura jurídica se presenta entre otros eventos, cuando el Estado en desarrollo de su accionar expone a ciertos particulares a un hecho dañoso causado por un tercero y rompe con ello el principio de igualdad frente a las cargas públicas.

En sus recientes fallos el Consejo de Estado, está dando aplicación a la justicia transicional, abordándola no como un tipo especial de justicia, sino vista en épocas de transición, desde una situación de conflicto o de represión por parte del Estado, tratando de conseguir la rendición de cuentas y la reparación de las víctimas, proporcionándoles el reconocimiento de sus derechos, fomentando la confianza ciudadana y fortaleciendo el Estado Social de Derecho, en efecto, para desarrollar estos aspectos, fundamenta sus decisiones en la posición especial de garante que tiene a cargo el Estado, obligándolo a ofrecer una protección efectiva a la población civil y a adoptar todas las medidas a su alcance para evitar o conjurar situaciones de peligro razonablemente previsibles, pero que para el caso en mención fue imposible lograr una previsibilidad que permita indilgar una responsabilidad a las demandadas.

A su vez, la Corte Constitucional decretó el **estado de cosas inconstitucional** en relación a los derechos de las personas en situación de desplazamiento en la **Sentencia T-025 de 2004** y en reciente providencia de unificación **SU-254 de 2013**, en la cual el Alto Tribunal resolvió acumular cuarenta (40) Acciones de Tutela, en las cuales se solicitaban indemnizaciones por desplazamiento forzado, con el fin de proteger el derecho a la reparación de quienes presentaron las reclamaciones por esa vía y a todas las víctimas de citado fenómeno.

Es importante resaltar, que aunque la sentencia interpone un nuevo término de caducidad, para el caso de desplazamiento forzado el daño debe ser probado y que aún cuente con la condición de desplazado, ya que una de sus características es que sea prolongado en el tiempo.

Teniendo en cuenta la posición del órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa y el término de caducidad dispuesto por la Corte Constitucional, los aspectos de defensa en los procesos de desplazamiento forzado, deben contar con un análisis fáctico para

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sentencia de agosto 17 de 2007, emitida con Ponencia del Doctor Ramiro Saavedra Becerra (Exp. 30114), 1DS-OF-0001  
Página 4 de 15  
VER: 4  
Aprobación: 30-08-2021

cada caso concreto que hubiere conducido a la producción del daño, en consecuencia, determinar la conducta por la cual se indilga la responsabilidad a las demandadas.

Para lograr desvirtuar la conducta, además del nexo causal, se requiere la concurrencia de una serie de requisitos normativos, que permitan sostener que un resultado es obra de un determinado sujeto o entidad, existen varios elementos cuya concurrencia tradicionalmente, se han señalado como necesarios para que proceda admitir la configuración de eximentes de responsabilidad, así:

1. La **irresistibilidad**, como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo, “la imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida”<sup>3</sup>.
2. La **exterioridad de la causa extraña**, es el rasgo característico que se basa en determinar que el hecho no puede ser imputable a la entidad demandada, teniendo en cuenta que la causa del daño lo originó un evento externo o exterior a su actividad. “La exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada”<sup>4</sup>.
3. La **imprevisibilidad**, suele entenderse como aquella circunstancia respecto de la cual “no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”<sup>5</sup>, entendido en el caso en que el agente causante del daño no le haya resultado imaginable el hecho. Se debe tener en cuenta que en cualquier caso, que se catalogue el hecho como imprevisible, se excluye la posibilidad de una concurrencia de culpas, por lo tanto culpa e imprevisibilidad, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado o no, previamente a su ocurrencia.

Dada las condiciones de imprevisibilidad de la acción terrorista, es evidente que las autoridades policiales y demás organismos de inteligencia, no tuvieron la oportunidad de haber previsto los hechos, ni mucho menos de prepararse oportuna y adecuadamente para repelerlo, en el entendido que los hechos de desplazamiento forzado tratan de situaciones que escapan del control de las autoridades públicas, a quienes no se les puede exigir que cumplan con su deber de protección a la comunidad donde ejerce su jurisdicción cuando las circunstancias de modo, tiempo y lugar son en todo sentido imprevisibles e irresistibles.

Ahora, en cuanto al **hecho de un tercero**, exonerará de responsabilidad a la administración sólo cuando sea causa exclusiva del daño, es decir, cuando éste se produzca sin ninguna relación con la actividad administrativa, tal como lo expresó el Consejero de Estado, MP. Dr. HERNÁN ANDRADE RINCÓN, en el salvamento de voto de la sentencia del 12 de marzo de 2015, en el proceso número 52001233100020010034101, demandante: Pablo Ancízar Cerón y otros, al afirmar que:

“Por ende, los daños que deben ser indemnizados por el Estado deben provenir de situaciones en donde se encuentre plenamente probado el nexo de causalidad existente entre su propia acción u omisión en respuesta a una situación concreta y el daño que con dicha conducta se generó al administrado; así en todo caso los perjuicios originados por hechos de un tercero no tienen por qué ser asumidos por el

<sup>3</sup> Nota original en la sentencia Citada: ROBERT, André, Les responsabilites, Bruselas, 1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, Tratado de responsabilidad civil, cit., p. 19.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530.

<sup>5</sup> Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, Jurisprudencia y Doctrina, tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8.

Estado y, por tanto, no pueden ser fuente de responsabilidad estatal.” (Subrayas fuera de texto).

El Consejo de Estado, ha establecido la relatividad de las obligaciones del Estado, reconociendo las limitaciones de sus obligaciones cuando se encuentra imposibilitado para evitar el daño a la vida y bienes de los ciudadanos, con fundamento en el principio según el cual **“nadie está obligado a lo imposible”**<sup>6</sup>, no obstante, este principio no puede llegar a ser excusa en el incumplimiento de las obligaciones propias del Estado, y no es óbice para la responsabilidad Estatal, la cual debe establecerse en cada caso, tanto es así, que el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, afirma:

“Es cierto que la jurisprudencia ha considerado la relatividad de las obligaciones del Estado, esto es, que no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible”.<sup>7</sup>

Así mismo, citada corporación en Sentencia el 14 de mayo de 2014, al considerar que el hecho por el cual se demanda en el proceso radicado núm. 1997-12782<sup>8</sup>, no resulta imputable a la Policía Nacional, pues si bien los deberes de protección y vigilancia son irrenunciables y obligatorios para el Estado, esto no implica que fuera **omnisciente, ni omnipresente, ni omnipotente** para efecto de advertir el desplazamiento que alegan los accionantes.<sup>9</sup>; siendo la **PRIMERA** la facultad de saber todo lo que se puede saber, la **SEGUNDA** característica de estar presente en todas partes y la **TERCERA** postula un poder de supremacía absoluta.

En esa medida, para que la responsabilidad del Estado se materialice, se deben verificar en cada caso concreto la ocurrencia del daño antijurídico, el análisis sobre el contraste del contenido obligacional de las normas fijadas para la Policía Nacional, el grado de cumplimiento y acciones adelantadas por la Institución, que fueron eficaces de acuerdo con las exigencias derivadas de nuestra misión constitucional, y en el casos se menciona que la Fuerza Pública no tenía conocimiento de los hechos generadores del desplazamiento, debiendo demostrar que existía información y conocimiento suficiente con antelación a dichos sucesos por lo que fue imprevisible, y no puede ser declarada la responsabilidad de la administración.

- **DE LA REPARACIÓN ADMINISTRATIVA:**

El Gobierno Nacional ha implementado una serie de medidas de atención (planes, programas, proyectos y acciones específicas), a disposición de la población víctima de la violencia, en los cuales se diseñan estrategias de atención en la búsqueda de la superación de la vulnerabilidad, tal y como sucedió con la creación del Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), establecido en el artículo 159 de la Ley 1448 de 2011, vinculando a las Entidades Públicas del Nivel Gubernamental y Estatal en los órdenes Nacionales y Territoriales, y demás organizaciones públicas o privadas encargadas de ejecutar acciones para la población desplazada, así:

---

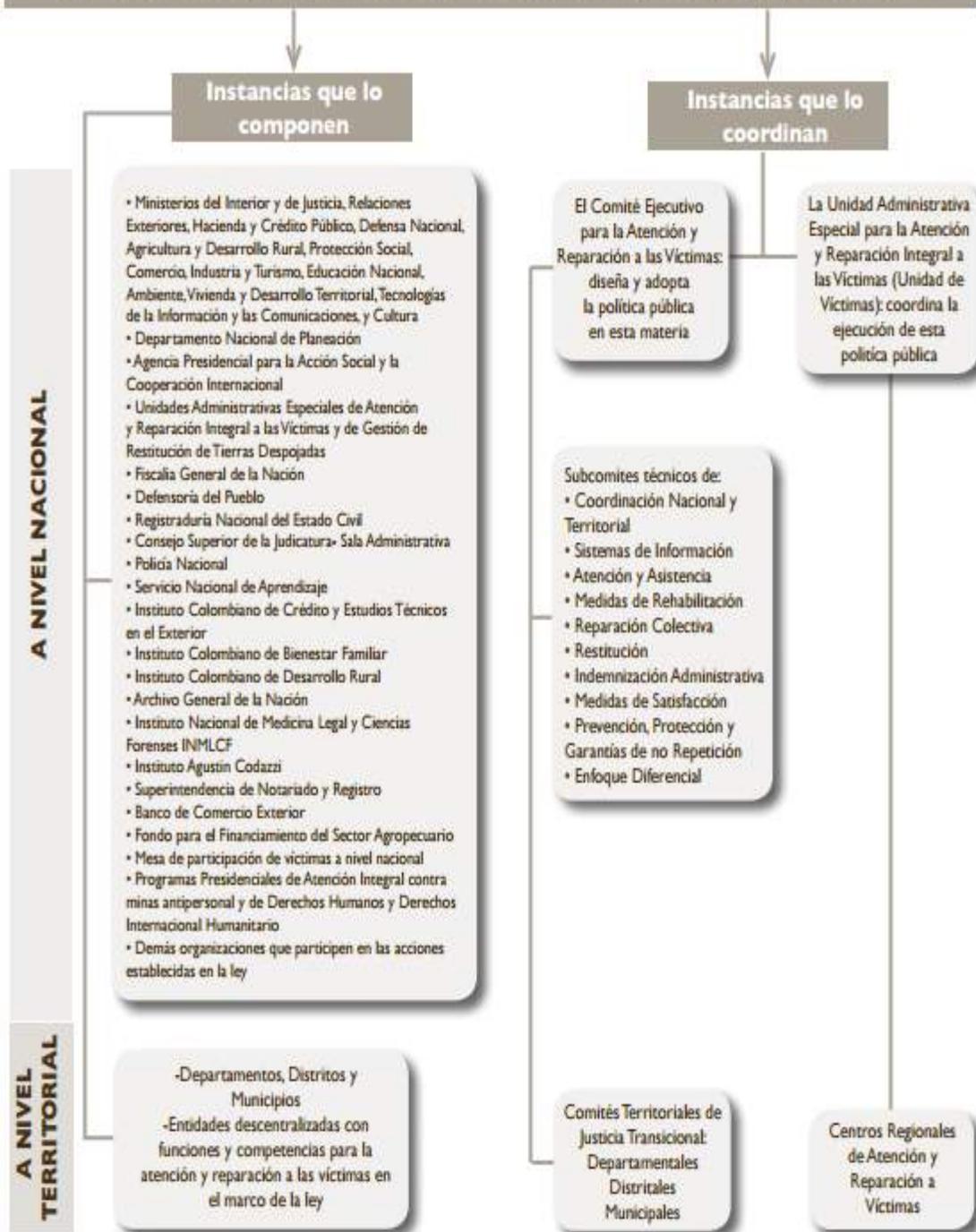
<sup>6</sup> Precisión realizada por la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia del 10 de agosto de 2000, Exp. 11.585.

<sup>7</sup> *Ibidem*.

<sup>8</sup> Sentencia Consejo de Estado de 14 de mayo de 2014, Exp. 199712782.

<sup>9</sup> Sentencia Consejo de Estado del 29 de Abril de 2015 Exp. 32.014.

# SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL				
Medida	Componentes	Situación específica	Monto	Responsables
Medidas de Satisfacción	Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica	Investigación para la reconstrucción de la Memoria Histórica		
		Actividades de pedagogía		Ministerio de Educación, Ministerio de Cultura, Programa Presidencial para la Protección y vigilancia de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Departamento Administrativo de la Ciencia, tecnología e innovación, Alta Consejería para la Equidad de la Mujer, entre otras
		Registro Especial de Archivos de Memoria Histórica		Centro de memoria Histórica, Archivo general de la nación
Medidas de prevención, protección y garantías de no repetición	Plan de Contingencia	Prevenir y/o brindar respuesta adecuada y oportuna a emergencia humanitaria producida por un desplazamiento forzado		
	Mapa de Riesgo			Programa Presidencial para la protección y vigilancia de los derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario
	Red de Observatorios de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario			Ministerio del Interior, Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Programa Presidencial y Unidad de Víctimas
	Sistema de Información del Sistema de Alertas Tempranas - SAT			Defensoría del Pueblo
	Programa de defensores Comunitarios			Defensoría del Pueblo
	Planes integrales de prevención			Gobernaciones y Alcaldías
	Planes de contingencia para atender las emergencias			Comités de Justicia Transicional y Unidad de Víctimas
	Capacitación de funcionarios públicos			Ministerio de Educación nacional, Ministerio Público y Programa Presidencial para la protección y vigilancia de los derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario
	Capacitación a miembros de la Fuerza Pública			Ministerio de Defensa Nacional
	Estrategia Nacional de Lucha contra la impunidad			Programa Presidencial para la protección y vigilancia de los derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario
Estrategia de Comunicación para las garantías de no repetición			Unidad de Víctimas	
Diseñar e implementar una pedagogía social para la reconciliación y la construcción de paz			Unidad de Víctimas	
Programa de Reparación Colectiva			Unidad de Víctimas	

Se observa, entonces, que debe existir un rompimiento en la igualdad de las cargas que los administrados deben sobrellevar y una clara relación de causalidad entre la actividad legítima desplegada por la administración y el que ha sufrido el perjudicado, por ende, no le son imputables al Estado las conductas que hayan sido desarrolladas por terceros.<sup>10</sup>

Ahora, resulta evidente que, según las pruebas que obran en el expediente, la actuación desplegada por la Policía Nacional se desarrolló en concordancia con los deberes constitucionales y legales que le han sido impuestos por su naturaleza, por tanto resulta equivocada la imputación de responsabilidad que se hace en cabeza de la Institución Policial, ya que cumplió con la obligación de diligencia, vigilancia y cuidado que está a su cargo. Se considera entonces, que las acciones ejecutadas por la Policía Nacional, no ocasionaron los daños por los cuales se demandó, ni tienen una relación directa con los mismos, es decir, no existe un nexo de causalidad entre una acción u omisión de la entidad demandada y los perjuicios que presuntamente debieron soportar los accionantes.

De lo anterior se colige, que los daños que deben ser indemnizados por el Estado, deben provenir de situaciones en donde se encuentre plenamente probado el nexo de causalidad, existentes entre su propia acción u omisión en respuesta a una situación concreta y el daño que con dicha conducta se generó al administrado; así y en todo caso, los perjuicios originados por los hechos de un tercero, no tienen por qué ser asumidos por el Estado y, por lo tanto, no pueden ser fuente de responsabilidad estatal puesto que fueron imprevistos e irresistibles; así las cosas, **la responsabilidad frente a las acciones terroristas y criminales, no puede ser atribuida a la Policía Nacional ni a ninguna Institución del Estado, respecto de un actuar en contra de la comunidad en general, a sabiendas que la magnitud de este tipo de circunstancias afecta directamente a la población civil, y cuya acción delictiva se desarrolla con fines terroristas.**

No se debe perder de vista, que en el presente caso, aparece plenamente acreditado que el evento dañoso sufrido por los demandantes, se originó en el hecho de un tercero como se refiere en el escrito de la demanda, en la cual se afirma que las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, se debieron a un hecho perpetrado por grupos armados al margen de la ley no determinando los mismos.

Como lo ha plasmado la jurisprudencia, solo se puede deducir responsabilidad administrativa en aquellos casos en donde la falta o falla administrativa es el resultado de la flagrante omisión mas no en los casos en que la falta tiene su sustento en la imposibilidad absoluta de resistir o de prestar un determinado servicio.

- **NO HUBO FALLA EN EL SERVICIO, PORQUE LA ACTIVIDAD QUE DESARROLLA LA FUERZA PÚBLICA – POLICÍA, ES DE MEDIO Y NO DE RESULTADO:**

Respecto del artículo 2° de la Carta Política de 1991, y en general de todas las normas constitucionales y legales que asignan la obligación de protección a los ciudadanos, hay que decir que su contenido obligacional es de medio y no de resultado, ya que las autoridades están para lo que allí se indica, pero no pueden garantizar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia subversiva (autodefensas, guerrillas, delincuencia común, organizada, etc.), que actúan a la manera terrorista, a mansalva, sobre seguros, amenazando a la población civil, y sobre todo, utilizando el factor sorpresa que casi siempre impide la oportuna acción del Estado para contrarrestarlo.

Si bien es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido la relatividad de las obligaciones del Estado, reconociendo las limitaciones de sus obligaciones cuando se encuentra imposibilitado para evitar el daño a la vida y bienes de los ciudadanos, con fundamento en el principio según el cual “nadie está obligado a lo imposible”, al respecto citada corporación, afirma:

“...Es cierto que la jurisprudencia ha considerado que la relatividad de las obligaciones del Estado, esto es, **no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible”**.<sup>11</sup> (Negrilla fuera del texto)

El Consejo de Estado ha dispuesto también en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de 1991, que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes y que a partir de este texto se fundamente la responsabilidad del Estado, pero también lo es que, esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes, pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación depende en cada caso de la apreciación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se hubieren sucedido los hechos así como de los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio, para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que "nadie es obligado a lo imposible"<sup>12</sup>.

Dentro de la filosofía del Estado social de derecho, no es posible responsabilizar al Estado Colombiano por todo tipo de falencias, que las circunstancias de pobreza del país evidencian en multitud de casos **“...pues el juez tiene que ser consciente de la realidad social en que vive, y no dejarse deslumbrar por el universo que tienen las palabras o conceptos políticos o jurídicos”**, de allí no puede seguirse, como corolario obligado, que los daños que padecen los ciudadanos por vivir expuestos a situaciones de peligro permanente hayan de quedar siempre librados a la suerte de cada cual. En efecto, las implicaciones y el grado de compromiso que el Estado constitucional contemporáneo exige para todas las autoridades públicas **suponen un análisis de cada caso concreto en procura de indagar si la denominada falla del servicio relativa, libera a éstas de su eventual responsabilidad.**<sup>13</sup> (Negrilla fuera del texto).

Sobre estos aspectos podemos resaltar los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales:

<sup>11</sup> Ibidem.

<sup>12</sup> Sentencia SU 254/2013 y Sentencia de Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca 2002-1674 de 2011.

<sup>13</sup> Sentencia Corte Constitucional SU-254/13 y Sentencia Consejo de Estado de 14 de mayo de 1998, Exp. 12.175.

a. El Consejo de Estado en Sentencia del 3 de noviembre de 1994, anotó:

“...Como se ha dicho, a las autoridades públicas no puede exigírseles lo imposible, como adoptar medidas fuera de su alcance en cuanto a recursos económicos se refiere para repeler la acción de mentes desquiciadas y criminales; con las limitantes que tiene la administración en países como el nuestro, no se puede pedir que para cada ciudadano o frente a cada bien que pudiera resultar vulnerado, se disponga de un agente policial o vigilancia especial con el objeto de contrarrestar los atentados de la delincuencia organizada, so pena de resultar comprometida la responsabilidad patrimonial de la administración”.

b. En Sentencia de la Corte Constitucional proferida en el expediente T. 6495, el 10 de marzo de 1993 con ponencia del Doctor Carlos Gaviria Díaz, se anotó:

“...Sería ingenuo creer que la consagración expresa del derecho a la vida en el texto constitucional actúa como una fórmula mágica sobre nuestra realidad política y social, convirtiendo a Colombia en una sociedad pacífica.

Esa consagración tiene sentido y alcance en cuanto manifiesta una voluntad nacional de crear las condiciones necesarias para que la violencia deje de ser empleada como medio de solución de conflictos. En otras palabras el reconocimiento del derecho humano a la vida en una norma de rango jurídico supremo (C.N. art. 11), deberá asumirse por gobernantes y gobernados como un compromiso de restablecer las reglas que conforman el mínimo exigido para el mantenimiento y desarrollo de la convivencia civilizada y el consenso social”.

c. En Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, proferida el 13 de junio de 1997 en el expediente 11.274, Actor: Francisco José Serrano contra la Policía Nacional, con Ponencia del Doctor Daniel Suarez Hernández se anotó:

“No puede esperarse del estado que proteja a todos y cada uno de los asociados en forma personal, ello resulta un imposible, porque no existe ni el presupuesto, ni la infraestructura necesaria para lograr una protección de tal magnitud, en la que debe evitarse y resistirse aún lo imprevisible e irresistible.”

A la luz de la realidad que se deja analizada, la Sala concluye que en el caso comento no es viable deducir responsabilidad alguna en contra de la administración, pues como se dijo en sentencia de 17 de noviembre de 1967, anales 415 y 416, Consejero Ponente doctor Gabriel Rojas Arbeláez, "sería un absurdo que se pretendiera exigir del Estado la protección individual, hasta el último riesgo, y hasta la más imprevisible amenaza, constituiría esto una nueva versión del Estado- Gendarme, tan peregrina como imposible: equivaldría a solicitar del Estado la aplicación de atributos mágicos que indudablemente carece".

e. Sobre el mismo tema también puede citarse la sentencia del 8 de mayo de 1998, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Doctor Jesús María Carrillo Ballesteros, expediente 11.837, en la que se planteó el carácter relativo de la falla en el servicio. En dicha providencia se anotó:

"La Sala revocará la sentencia de instancia por cuanto se aparta de los razonamientos que expuso él a quo para deducir responsabilidad patrimonial de la administración. El ad-Quem advierte del estudio del expediente que los daños imputados por el actor a la entidad demandada se derivaron de la acción directa y exclusiva de grupos armados que obran al margen de la ley."

En este orden de ideas, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, considerando que no hay una falla del servicio por acción u omisión de protección por parte de la Policía Nacional y además, según la misma demanda se trata de un hecho perpetrado por personas al margen de la ley, es decir, la acción directa de un tercero.

- **LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE A LAS PERSONAS RESIDENTES EN COLOMBIA:**

Frente a las obligaciones que tiene el Estado en torno a las personas naturales residentes en Colombia, es necesario hacer el siguiente repaso constitucional:

“Artículo 2º LOS FINES DEL ESTADO (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 6º LIBERTAD INDIVIDUAL Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores Públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 90. “...El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente Culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

Es claro, que conforme a las normas constitucionales, existe el deber de las autoridades de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia, dentro de un marco de igualdad sin ningún tipo de discriminación, pero esta obligación igualmente se sujeta a algunos parámetros, el cual es el conocimiento de los hechos para que puedan actuar, ya que para el Estado – Fuerza Pública, le es imposible cuidar a cada uno de los habitantes del país; al respecto, el H. Consejo de Estado<sup>14</sup>, ha compartido esta tesis al señalar:

#### **“RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO**

No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible”.

En su conjunto, las razones de defensa planteadas, expuestas y sustentadas, dejan en evidencia que la Policía Nacional como entidad del Estado, no es responsable de los hechos y pretensiones que aducen los demandantes a través de su abogado de confianza, sin olvidar que el presente medio de control de Reparación directa, no se tiene ni siquiera identificado el arraigo en el sector de los cuales fueron desplazados los demandantes, careciendo de prueba siquiera sumaria para determinar que los manifestado sea un hecho cierto.

### **EXCEPCIONES PREVIAS Y/O DE FONDO**

#### **1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:**

Se propone esta excepción teniendo en cuenta que no es mi defendida la encargada de realizar la reparación integral de cada víctima o familia, ya que ésta tarea o responsabilidad administrativa esta designada a la **UNIDAD DE REPARACIÓN INTEGRAL PARA VÍCTIMAS, que entre sus funciones tiene la de “REPARACIÓN INDIVIDUAL DE VÍCTIMAS, REPARACIÓN COLECTIVA, ENFOQUE SICOSOCIAL, ESTRATEGIA DE RECUPERACIÓN EMOCIONAL A NIVEL GRUPAL, FONDO NACIONAL DE REPARACIÓN”**, lo cual deja libre del litigio a mi defendida Policía Nacional.

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril del 2011 , Expediente (20374)  
1DS-OF-0001  
VER: 4

## 2. HECHO DETERMINANTE Y EXCLUSIVO DE UN TERCERO:

El daño alegado por los demandantes, no es imputable a la Policía Nacional, ya que fueron ocasionados por personas ajenas a la Institución, configurándose la causal de eximente de responsabilidad planteada. Pues bien, en el caso que nos convoca, no se encuentra demostrado que la Policía Nacional, por intermedio de sus agentes haya contribuido con la acción del desplazamiento forzado de los demandantes, lo que exime de toda responsabilidad a la entidad pública antes mencionada.

Al respecto el H. Consejo de Estado, en lo concerniente a la relatividad de la actuación del Estado, ha dicho:

**“De otro lado, también es cierto que la jurisprudencia de esta Sección ha considerado la relatividad de las obligaciones del Estado<sup>15</sup>, esto es que no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible<sup>16</sup>”.**

## 3. EXCEPCIÓN DE EXISTENCIA DE POLÍTICAS GUBERNAMENTALES FRENTE A LA REPARACIÓN POR DESPLAZAMIENTO FORZADO:

Es importante señalar, que el Gobierno Nacional ha implementado políticas de indemnización para los desplazados por la violencia en Colombia, las cuales se encuentran establecidas en la Leyes 975 del 2005 y 1448 del 2011.

La población desplazada por la violencia para obtener el derecho a la reparación tiene diferentes vías institucionales: de un lado, el acceso a la reparación a través de la vía judicial penal, regulada por la Ley 975 de 2005 para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, mediante un incidente de reparación integral de los daños causados; de otro lado, la vía judicial Contencioso Administrativa; y finalmente la vía administrativa.

La Corte Constitucional se refirió a la aplicación del Decreto 1290 de 2008, sobre reparación individual vía administrativa. En esta providencia la Corte aclaró lo siguiente:

que tal normatividad (i) comprendía regulaciones dirigidas a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, (ii) colocaba en cabeza de Acción Social el programa de reparación individual, (iii) establecía el principio de solidaridad como base de la reparación individual administrativa por violaciones de los derechos fundamentales de las víctimas atribuibles a grupos armados al margen de la ley, (iv) estipulaba quiénes eran destinatarios o beneficiarios de tal derecho, y (v) establecía cuáles eran las medidas de reparación, (vi) cuáles eran los diferentes programas de los distintos organismos del Estado que debían hacerse cargo de esas medidas, y (vi) cuáles eran los trámites y plazos para el reconocimiento de la indemnización, entre otras disposiciones<sup>17</sup>.

En sentencia de Acción de tutela T-458 de 2010 la Corte Constitucional se refirió a las distintas vías institucionales para obtener el derecho a la reparación.

En primer lugar, mencionó la vía judicial penal regulada por la Ley 975 de 2005, para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, a través de un incidente de reparación integral de los daños causados, siendo los victimarios los primeros obligados a reparar a las víctimas, subsidiariamente y de manera solidaria el grupo criminal al que pertenezcan los perpetradores del ilícito y, residualmente, el estudio de responsabilidad del Estado.

<sup>15</sup> Precisión realizada por la Sala en providencia de 10 de agosto de 2000, exp. 11.585.

<sup>16</sup> Sentencia de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010), Sección Tercera, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Radicación número: 20001-23-31-000-1998-03713-01(18436).

<sup>17</sup> T-222 de 2008

En segundo lugar, se refirió a la vía administrativa regulada hasta ese momento por el Decreto 1290 de 2008 a través del programa de reparación individual vía administrativa para las víctimas de grupos armados al margen de la ley, recordando la obligación del Estado de facilitar el acceso de los accionantes a la reparación tanto por la vía judicial como por la vía administrativa. En este sentido, enfatizó la Corte que las entidades encargadas **“no pueden imponer requisitos que impliquen para las víctimas una carga desproporcionada, porque no puedan cumplirlos, porque su realización desconozca la especial protección constitucional a la que tienen derecho, o porque se vulnere su dignidad.** No obstante, las víctimas conservan la obligación mínima de presentarse ante la entidad correspondiente y solicitar el acceso a los programas.” (Énfasis de la Sala).

Así mismo, en este pronunciamiento la Corte reiteró los criterios fijados por la sentencia C-1199 de 2008, en cuanto a la diferenciación entre las medidas de reparación y las medidas de otros programas sociales que presta el gobierno de manera ordinaria en materia de políticas públicas de vivienda, educación y salud, y de la asistencia humanitaria en caso de desastres. Lo anterior, sin perjuicio de la necesaria complementariedad que debe existir entre estas medidas.

#### **4. CARENCIA PROBATORIA**

En cuanto a las pruebas aportadas por la parte actora resulta insuficiente para demostrar la falla del servicio o para determinar una falla del servicio o responsabilidad objetiva de mí en cuanto a mi prohijada, en consecuencia corresponde a la parte actora acreditar cada uno de los elementos de la responsabilidad del Estado respecto del daño que sirve de fundamento a la presente acción.

CARGA DE LA PRUEBA, como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte, de acuerdo con el artículo 167 del C.G.P, y si bien la ley faculta al juez para decretar pruebas de oficio, tal posibilidad no puede convertirse en un instrumento que supla las obligaciones que corresponden a las partes en el proceso.

Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, conoce de antemano cuáles de los hechos interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos.

Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para ello, todos los hechos que sirvieron de fundamento fáctico de la demanda y no solo la mera afirmación de los mismos, para poder establecer cuál fue la actividad del ente demandado que guarda el necesario nexo de causalidad con el daño y que permita imputarle la responsabilidad a aquel, situación que no se da en el sub lite.

Ante la deficiencia probatoria anotada, al señor Juez debe concluir que no se encuentra acreditada la responsabilidad de la entidad demandada, presupuesto necesario para enjuiciar la conducta desarrollada por aquella. Por lo tanto, los actores no cumplieron en esta ocasión con la carga probatoria que le era exigible, relativa principalmente a acreditar la responsabilidad de la entidad demandada.

En directa alusión al artículo 167 del Código General del Proceso, sobre la carga de la prueba, que indica:

**Artículo 167. Carga de la prueba.**

*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento*

*del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

Esto permite fortalecer los argumentos de mi defensa, al evidenciar que el presente proceso no se ha aportado prueba sumaria que den certeza al despacho, sobre la presunta responsabilidad de mi defendida, tanto es así y como ya se indicó que no se tiene certeza del tiempo modo y lugar de como sucedieron los supuestos hechos, y si los demandantes residían en el sector que dicen ser desplazados pues no existe ni un arraigo con que así lo demuestre.

## **5. EXCEPCIÓN GENÉRICA:**

Finalmente propongo, en nombre de mi defendida, la excepción genérica aplicable al caso sub iudice, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado, y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda (art. 175 núm. 3 y 180 núm. 6, Ley 1437/11).

## **PRUEBAS**

Solicito a la Honorable Juez sean tenidas en cuenta las aportadas y/o solicitadas por el demandante en cuanto sean favorables a los intereses de mi patrocinada.

Ahora bien en relación a las allegadas por la parte actora, referentes a los diferentes comunicación expedidas por medios de comunicación masiva, prensa, noticias y demás expedidas en ejercicio de la actividad periodística, deben ser valoradas de conformidad con las disposiciones del órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa y ordinaria, teniendo que no son de pleno derecho, deben ser ratificadas por los que las expidieron para poder ser estudiadas con valor probatorio que conduzca a una veracidad.

## **PETICIÓN**

Conforme a lo anterior solicito muy respetuosamente al señor Juez:

- Declarar la falta de legitimación por pasiva de la Institución policial teniendo en cuenta que frente a los hechos y daños resaltados por los accionantes estos son completamente ajenos a la Policía Nacional.
- Declarar la excepción contemplada en el hecho de un tercero, pues del recaudo narrativo de la demanda obedece a un posible daño reclamado de la acción exclusiva y determinante de un grupo armado ilegal.
- Declarar la excepción contemplada carencia probatoria, pues del recaudo narrativo de la demanda obedece a un posible daño reclamado de la acción exclusiva y determinante de un grupo armado ilegal, y no existe prueba siquiera sumaria de la supuesta falla del servicio por parte de mí representada.
- De la misma manera solicito al señor juez que se ordene a la parte demandante demostrar el arraigo de la zona que presuntamente fueron desplazados, corroborándose esta situación con recibos de pago de servicios públicos que los demandantes hubiesen efectuado en el desarrollo de su vida normal.
- Por ultimo su señora solicito que se proceda a la acumulación del presente proceso con el proceso 11001333603220210000600 demandantes AYDEE DEL CARMEN OVALLOS ORTEGA y otros, lo anterior su señoría por ser de los mismos hechos y las mismas

pretensiones, esto en aras de garantizar la economía procesal, tal como lo consagra el artículo 282 de la ley 1437 de 2011.

Corolario a lo anterior, y dado el rompimiento del nexo causal por ausencia probatoria y funcional a que se debe legal y constitucionalmente la Policía Nacional, de manera atenta solicito al señor Juez EXONERE de toda responsabilidad a la Institución policial, debido a que no le asiste razón a los demandantes en los planteamientos presentados de acuerdo a los argumentos plasmados en este escrito.

Conforme lo anterior, de manera respetuosa ruego al despacho del H. Juez de la causa, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

### **PERSONERIA**

Solicito al señor Juez de la República, por favor se sirva reconocermé personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo respaldan.

### **ANEXOS**

Me permito allegar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos y las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.

### **NOTIFICACIONES**

Se reciben en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN Bogotá DC., Dirección General de la Policía Nacional, correos: decun.notificacion@policia.gov.co y sandra.romerog@correo.policia.gov.co

Atentamente,



**SANDRA PATRICIA ROMERO GARCÍA**

C.C. No. 52.472.219 de Bogotá

T.P. No. 164.252 del C.S.J.